



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL.- DIPUTADOS: VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA, LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, LILA ROSA FRÍAS CASTILLO, MIRTHEA DEL ROSARIO ARJONA MARTÍN, WARNEL MAY ESCOBAR, MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO BASTARRACHEA, LETICIA GABRIELA EUAN MIS Y MARCOS NICOLÁS RODRÍGUEZ RUZ. -

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria del Pleno de este H. Congreso del Estado, celebrada en fecha 26 de noviembre de 2020, se turnaron a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su respectivo estudio, análisis y dictamen, las iniciativas que proponen reformas a las leyes de Hacienda de los municipios de Dzidzantún, Sacalum, Temax y Valladolid, todas del estado de Yucatán.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de las iniciativas mencionadas, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En lo que respecta al Municipio de Dzidzantún, en fecha 27 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, mediante Decreto número 135, la Ley de Hacienda para el Municipio de Dzidzantún, Yucatán.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Consecuentemente, en fecha 20 de noviembre de 2020, se presentó ante este H. Congreso del Estado, la iniciativa que propone reformas a la Ley de Hacienda para el Municipio de Dzidzantún, Yucatán, mismas que fueron aprobadas por unanimidad de los integrantes del Cabildo proponente.

SEGUNDO.- En tanto al municipio de Sacalum, en fecha 3 de enero de 2006, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, mediante Decreto 646, la Ley de Hacienda para el Municipio de Sacalum, Yucatán. Después, en fechas 28, 29 y 27 de diciembre de los años 2016, 2018 y 2019 respectivamente, fueron publicadas en el mismo medio oficial las últimas reformas al ordenamiento ya señalado.

En fecha 20 de noviembre de 2020, fue presentada ante este H. Congreso del Estado, la iniciativa que propone reformas a la Ley de Hacienda para el Municipio de Sacalum, Yucatán, mismas que fueron aprobadas por los integrantes del Cabildo proponente.

TERCERO.- En tanto al municipio de Temax, en fecha 28 de diciembre de 2006, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, mediante Decreto 726, la Ley de Hacienda para el Municipio de Temax, Yucatán. Después, en fechas 28, 29 y 27 de diciembre de los años 2016, 2018 y 2019 respectivamente, fueron publicadas en el mismo medio oficial las últimas reformas al ordenamiento ya señalado.

En fecha 23 de noviembre de 2020, fue presentada ante este H. Congreso del Estado, la iniciativa que propone reformas a la Ley de Hacienda para el

Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'CDU', 'J', 'J', and 'R'.

Handwritten signature at the bottom center.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Municipio de Temax, Yucatán, mismas que fueron aprobadas por los integrantes del Cabildo proponente.

CUARTO.- En lo que atañe al municipio de Valladolid, en fecha 24 de diciembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, mediante Decreto 150/2019, la Ley de Hacienda del Municipio de Valladolid, Yucatán.

En fecha 25 de noviembre de 2020, fue presentada ante este H. Congreso del Estado, la iniciativa que propone reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Valladolid, Yucatán, mismas que fueron aprobadas por los integrantes del Cabildo proponente.

QUINTO.- En fecha 25 de noviembre del año en curso, los ciudadanos Edgar Román Calderón Sosa y Juan Carlos Esquivel Reyes, Presidente y Secretaria Municipal del **Ayuntamiento de Peto, Yucatán** respectivamente, presentaron ante esta autoridad legislativa, la iniciativa que propone la **Ley de Hacienda del Municipio de Peto, Yucatán**, dicha ley fue previamente sometida a consideración de los regidores integrantes del Cabildo de dicho municipio en fecha 23 de noviembre de los corrientes y aprobada en sus términos por unanimidad.

En lo referente a esta iniciativa, fue voluntad de los integrantes de esta comisión dictaminadora, sacarlo del paquete de leyes nuevas que se aprobó en fecha 3 de diciembre del presente año y dejarla para su estudio y análisis en este momento que ahora nos ocupa.

SEXTO.- En fecha 25 de noviembre del año en curso, las ciudadanos Juan Jacobo López Álvarez y María Eugenia Pech Pinto, Presidente y Secretaria

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom center]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Municipal del Ayuntamiento de **Telchac Pueblo, Yucatán** respectivamente, presentaron ante esta autoridad legislativa, la iniciativa que propone la Ley de Hacienda del Municipio de **Telchac Pueblo, Yucatán**, dicha ley fue previamente sometida a consideración de los regidores integrantes del Cabildo de dicho municipio en fecha 23 de noviembre de los corrientes y aprobada por unanimidad de votos.

Sobre la iniciativa mencionada con anterioridad, fue voluntad de los legisladores de esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, sacarlo del paquete de leyes nuevas que se aprobó en fecha 3 de diciembre del presente año y dejarla para su estudio y análisis en este momento.

SÉPTIMO.- Como se ha mencionado, en sesión ordinaria del Pleno de este H. Congreso del Estado, celebrada en fecha 26 de noviembre de 2020, se turnaron a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su respectivo estudio, análisis y dictamen, las iniciativas que proponen reformas a las leyes de Hacienda de los municipios de Dzidzantún, Temax y Valladolid, todas del Estado de Yucatán, dentro de las que se encuentran, como ya se señaló, las iniciativas que proponen leyes nuevas de hacienda de los municipios de Peto y Telchac Pueblo, signadas por sus respectivos cabildos.

Dichas iniciativas fueron distribuidas en el seno de esta Comisión en fecha 27 de noviembre de la presente anualidad, para su respectivo estudio, análisis y dictamen.

OCTAVO.- Los ayuntamientos de los municipios de Dzidzantún, Sacalum, Temax y Valladolid fundamentaron las iniciativas de reformas de sus respectivas leyes de hacienda en la fracción IV del artículo 35 de la Constitución Política del

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom center]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Estado de Yucatán y la demás normatividad relativa en la materia. Al igual que las iniciativas que proponen leyes nuevas de hacienda de los municipios de Peto y Telchac Pueblo.

NOVENO.- En fecha 30 de noviembre del año en curso y con fundamento en los artículos 10 bis y 10 quater de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, como parte de la **implementación del Parlamento Abierto**, se solicitó abrir un micrositio en la página web de este Congreso estatal, en donde se ponga a disposición de la ciudadanía yucateca todo lo concerniente al paquete fiscal municipal correspondiente al ejercicio fiscal 2021.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, realizamos las siguientes,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- Las iniciativas de reformas a las leyes de hacienda presentadas, encuentran sustento normativo en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece de manera expresa, que los ciudadanos deben contribuir con los gastos del gobierno. Dicha actividad, se encuentra limitada por la taxativa de que ninguna contribución puede exigirse, si no se encuentra expresamente establecida en Ley, tal como lo establece el principio jurídico "*nullum tributum sine lege*", por lo que dichas iniciativas tienen por objeto establecer las bases para que los ayuntamientos puedan cobrar los ingresos que en concepto de contribuciones estimen percibir para la hacienda municipal, y que servirán de sustento para el cálculo de las

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom center]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

partidas que integrarán el Presupuesto de Egresos de esos respectivos municipios.

Es importante resaltar que existen diversos principios, derechos y facultades al respecto de la Hacienda Municipal, que encuentra su sustento en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se destaca el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios. El principio de ejercicio directo del Ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. El principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes.

Ahora bien, los municipios también tiene el derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

De igual forma, los municipios cuentan con el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los mismos tener disponibles

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom center]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas;

Con respecto a la facultades, podemos resaltar aquellas relacionadas a proponer a las legislaturas estatales, como es el caso que ahora nos ocupa, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria,

De todo lo anterior, es por lo que el Poder Legislativo debe emitir los ordenamientos fiscales que den sustento jurídico a la facultad recaudatoria estatal, entre los cuales se encuentran las leyes de hacienda de los municipios, ya que es ineludible la necesidad de que toda Ley de Hacienda debe ser actualizada, en ese tenor, los municipios se fortalecerán con herramientas normativas adecuadas que les permitirá una apropiada recaudación de los recursos que requiere para la consecución de sus objetivos.

Es claro que si las citadas leyes fiscales adolecieran de alguno de los conceptos de ingreso, la autoridad hacendaria no podría recaudar con base en ellos; por lo tanto, resulta de vital importancia para la operatividad de los programas municipales de desarrollo, contar con una ley de hacienda actualizada y completa en función a sus necesidades.

SEGUNDA.- En ese contexto, igualmente las dos iniciativas que tienen como propósito la expedición de las leyes de hacienda de los municipios de Peto y Telchac Pueblo, ambos de Yucatán, tienen como objetivo primordial constituirse en instrumentos jurídicos indispensables para las haciendas municipales de los mismos, ya que centran su objeto en normar y determinar la facultad impositiva de

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom center]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

recaudación del Municipio, brindando con ello certeza jurídica a los ciudadanos que cumplen, como se ha reiterado; con el deber de contribuir en los gastos del gobierno municipal; en ese sentido como diputados integrantes de esta Comisión Permanente, nos avocamos a revisar y analizar el contenido de las mismas, resolviendo corregir aspectos de forma y de técnica legislativa para mejor entendimiento del documento en estudio.

De tal forma, podemos concluir como comisión dictaminadora que el contenido de las Leyes de Hacienda de los Municipios de Telchac Pueblo y Peto, cumplen con lo siguiente:

- Contemplan los elementos del tributo de cada uno de los conceptos de los ingresos del Municipio, de conformidad con la normatividad fiscal aplicable;
- Regulan las relaciones entre autoridad y ciudadano, resultantes de la facultad recaudadora de aquella; así como la normatividad que se observará para el caso de que se incumpla con la obligación contributiva ciudadana, y
- Prevén los recursos legales y los procedimientos administrativos, para que el ciudadano inconforme pueda combatir actos del Ayuntamiento que pueda presumirse en materia fiscal, como excesivos y/o ilegales.

TERCERA.- Ahora bien, es necesario destacar cuáles son los principales aspectos de cada uno de las reformas propuestas, por tal motivo, es de subrayar que las reformas a la Ley de Hacienda para el Municipio de Dzidzantún, Yucatán,

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

tienen como objetivo reformar los artículos 61, 102, 113, 114, 116, 117, 122 y 123.

Los artículos antes descritos, tiene como propósito incrementar el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles para pasar de 2% al 2.5%, de acuerdo al contenido del artículo 61.

En tanto, los derechos de los servicios de mercados y centrales de abasto se actualizan a UMA, para quedar en 0.6 UMA (\$52.13 Pesos) por Locatarios Fijos y 1 UMA (86.88 Pesos) por locatarios semifijo.

Sobre las licencias de funcionamiento, plasmadas en el artículo 113, se contempla actualizar a UMA los montos, para quedar en 600 UMA la expedición de todos los giros que hace referencia el artículo correspondiente y su renovación para "Vinaterías o licorerías", "Expendios de cerveza" y "Supermercados con departamento de licores" a 70 UMA y 35 UMA para el resto.

Igualmente, se contempla un cambio de valores a UMA sobre el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares y verbenas a 4 UMAS por evento, lo anterior de acuerdo al artículo 114.

Referente a las licencias de funcionamiento de los giros comerciales, que establece el artículo 116, se contemplan nuevos valores. Estos son:

- "Micros establecimientos" de 10 UMA para la expedición de la licencia y 4 UMA para la renovación anual.
- "Medianos establecimientos" se fija en 57.6 UMA y para la renovación anual de 17 UMA.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

- "Establecimiento Grande" se establece 86.4 UMA y renovación anual 20 UMA.
- "Empresa Comercial Industrial o de Servicio" se propone 115.1 UMA para la expedición y 50 UMA para la renovación anual.
- "Mediana Empresa Comercial, Industrial o de Servicio" se plantea 345.3 UMA para la expedición y 115.1 UMA para la renovación anual.
- "Gran Empresa Comercial, Industrial o de Servicio" se norma en 600 UMA para su expedición y 230.2 UMA para su renovación.

Se eliminan los valores para el cálculo de licencias de funcionamiento para hoteles y se anexan al rubro general de "Empresa Comercial, Industrial o de Servicio".

En cuanto a las licencias de los giros comerciales que proporcionen servicios de televisión por cable (artículo 117) se fija el valor en 300 UMA.

En referencia a los derechos por Servicios de Panteones (artículo 122) se propone fijar los costos en UMAS, de tal suerte que aquellos que hacen referencia a "Inhumaciones en fosas y criptas" sobre "Temporalidad de 3 años" se fija en 51.8 UMAS y se derogan los costos relacionados con "Adquirida a perpetuidad" y "Refrendo por depósitos de restos a 3 años".



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Se reemplazan diversos valores a UMA en lo referente a "Permiso de construcción de cripta o bóveda en los Panteones" a 3 UMAS, "Exhumación después de transcurrido el término de Ley" a 3 UMAS, "Cuota por mantenimiento" a 1 UMA y "Por cada año adicional ya transcurrido del periodo de temporalidad de tres años" a 17.3 UMAS sin exceder 6 años.

En cuanto a los Servicios de Vigilancia, contenidos en el artículo 123, se actualizan a UMA los costos por "Por turno de servicio" a 2 UMAS por cada elemento y "Por hora o fracción" a 0.3 UMAS por cada elemento.

CUARTA.- En lo referente a la iniciativa de reformas de la Ley de Hacienda para el Municipio de Sacalum, Yucatán, se propone trastocar los artículos 41, 47, 70, 88, 89, 90, 90 A, 101, 111 y 117. Sin embargo, esta comisión estima pertinente no impactar los artículos 47, 89 ni 111 puesto que el contenido de las reformas no varía frente a la norma vigente.

Los cambios antes señalados tienen como objetivo hacer adecuaciones de redacción y de formato en diversas tablas. Así como, aumentar el costo de los permisos con motivo de bailes populares, luz y sonido, verbenas a 29 UMA.

También, se adiciona el pago de derechos a las empresas que instalen antenas de telefonía celular, así como el cobro por licencias de "Permisos eventuales para venta de bebidas alcohólicas" con un valor de \$1,500.00 Pesos, "Por la instalación y/o operación de antenas de telefonía celular" con un valor de \$ 50,000.00 cada una y "Por la instalación de ductos, postes para energía renovables o no renovable" con un importe de \$ 300,000.00.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom right]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

En ese contexto, se incrementan los costos de revalidación para venta de bebidas alcohólicas a 6 mil pesos. La variación porcentual con respecto al cobro vigente es de 100%.

Ahora bien, el costo de la licencia de funcionamiento para "La instalación y/o operación Plantas fotovoltaicas para la generación de energía renovable o no renovable" se fija en \$600,000.00.

Se modifican los costos por licencias de funcionamiento de los rubros LXI "Granjas avícolas, porcícolas, ganaderas de más de 10 empleados" y "LXII Antenas de Sistemas de Telefonía Celular". Para el Primero, la expedición se fija en \$20,000 Pesos y la renovación \$15,000.00 y para el segundo, \$50,000.00 para la expedición y la renovación indistintamente.

En cuanto a los costos de los distintos servicios que presta el Ayuntamiento relacionados con motivo de las certificaciones y constancias que expide la autoridad municipal se fija en .23 UMA. Sobre la venta de formas oficiales se fija en 1 UMA. La variación porcentual sobre el costo vigente es del 100%.

QUINTA.- En el mismo sentido, en la iniciativa de reformas de la Ley de Hacienda para el Municipio de Temax, Yucatán, se propone reformar el artículo 119 eliminar de los "Derechos por Servicio de Panteones" el rubro de "Renta de fosa en el cementerio de 10 años" con un valor de \$5,000.00 Pesos y en su lugar adicionar un uso temporal de 3 años por 3,000.00 y a perpetuidad por \$8,000.00.

De tal suerte, que se pretende reformar la fracción II del multicitado artículo 119 para fijar un importe de \$3,000.00 por el derecho de uso a perpetuidad de osario o cripta en los panteones municipales.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom right]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

SEXTA.- Por lo que hace a la iniciativa de reformas de la Ley de Hacienda del Municipio de Valladolid, Yucatán, el cabildo de dicho Ayuntamiento propone diversas cambiar la redacción y algunas tablas de los artículos 73, 87, 91, 112, 118, 139 y 149. Así como la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo II que actualmente lleva el nombre de *"Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos"*

Los cambios antes descritos guardan concordancia con adecuaciones de formato en sus tablas y de conversiones de Pesos a UMA sin variaciones en el costo.

En tanto, en el apartado del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos, se registra una disminución en los cobros respecto de los eventos, actividades y servicios del rubros "28. Eventos deportivos varios con cover Regional-Estatal", el cual se fija en 24 UMA.

Sobre el ubro "32. Expo Comercios-Bazares (Venta y Exposición de Artículos)" en su apartado regional se establece en 15 UMA y se modifica la denominación del rubro 33 ahora denominado "Ferias pequeñas en cabecera o comisaria"

En referencia al diverso "35. Fiestas Universitarias" se fija en 15 UMAS y en el rubro "37. Peleas de Gallos" se establece en 40 UMA.

Finalmente, en lo referente al rubro "44. Tardeada Juvenil sin Venta de Alcohol con Cover" se fija en 10 UMA.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Se establece una nueva tabla con tarifas para el cobro en la expedición de licencias de funcionamiento y otra para su revalidación; se deroga la tarifa por la ampliación de horario y la autorización para laborar en días especiales, la cual correspondía a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) por cada hora, contenida en el artículo 87 y en el artículo 91 que regula los Derechos por servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vías Terrestres se adiciona al rubro "8. Permisos para Anuncios" de la tabla tres nuevos permisos: "Autorización perifoneo (permanente)", "Autorización perifoneo (eventual)" y "Perifoneo sin fines de lucro podrán ser exentos de pago."

En consecuencia, se agrega al artículo 112 en el apartado III de su tabla un nuevo rubro denominado "T) Constancia de Valor Catastral" y en la parte conducente de Derechos por la Prestación de Servicios en Materia de Protección Civil contenidos en el artículo 149 se incrementan los costos referentes a la "Revisión de la Integración, Visto Bueno y Aprobación de Programas Internos" a 20 UMA y "Registro Provisional del Instructor externo por 90 días" a 25 UMA.

Se puede observar, que en la parte de dictámenes técnicos, se modifican igualmente los costos de las fracciones "I.- Hoteles, Hostal, Departamentos, Spa, Casas de hospedaje, Cuarterías y Moteles" en su Tipo B y "II.- Pizzerías, Cocinas económicas, Loncherías, Restaurantes y Supermercados, Bodegas, Maquiladoras de ropa." en su Tipo A para quedar en 7 UMA.

En el rubro "IV.-Laboratorios Clínicos y Clínicas Particulares, Consultorios Médicos y Dentales, Veterinarias, Farmacias" en su Tipo A se fija en 4 UMA y en el "V.- Gasolineras y Gaseras" se establecen en 50 UMA.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Ahora bien, sobre el denominado: "VI.-Minisúper, tiendas de abarrotes, Misceláneas, Zapaterías, Tiendas de Ropa, Molinos, Tortillerías, Lavanderías, Ferreterías, Pinturas y Solventes, Taller Mecánico, Taller Eléctrico, Video club, Tiendas de autoservicio, Salas de Cine, Tiendas Departamentales, Boutiques, Cafeterías, Panaderías, Pastelerías, Funerarias y Crematorios." se fija en su Tipo A en 7 UMA en tanto que en el apartado "VIII.-Institución Particular, educativa y/o deportiva, Gimnasio, academia y salón de baile, Asilo" en su Tipo A se establece a 10 UMA.

Para finalizar el panorama legislativo de los cambios propuestos por el cabildo, se puede observar que se agregan los rubros "IX.-Baile, evento social, evento juvenil (en cabecera)", "X.-Fiesta tradicional (corrida de toros, feria, baile, vaquería)", "XI.- Dictamen de Área Segura (Juegos Pirotécnicos) Dictamen de Área Segura de banco de material", "XII.- Crematorio" y "XIII.-Supermercado, plaza comercial, maquiladora (textil), Banco, Bodega, Almacén, Centro de Distribución, Complejo Turístico, Zoológico, Discoteca" todos contenidos en el artículo 149 de su ley de hacienda.

SÉPTIMA.- Del análisis realizado a las iniciativas presentadas, los diputados que suscribimos el presente dictamen consideramos procedente las reformas propuestas a las leyes de Hacienda de los municipios de Dzidzantún, Sacalum, Temax y Valladolid, así como la expedición de las leyes de hacienda de los municipios de Telchac Pueblo y Peto, todos del Estado de Yucatán, con las modificaciones de ortografía, forma y técnica legislativa en el Decreto del presente dictamen, en virtud de que contribuirán a que las autoridades fiscales municipales apoyen su función recaudadora en una norma actualizada; por constituirse además, en un ordenamiento que garantice que la actividad contributiva

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom right]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

ciudadana se realice al amparo del principio de legalidad que debe regir todas las actividades de las autoridades.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas de reformas a las leyes de hacienda de los municipios de Dzidzantún, Sacalum, Temax y Valladolid, así como la expedición de las leyes de hacienda de los municipios de Telchac Pueblo y Peto, deben ser aprobadas, por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Large handwritten signature or mark at the bottom right]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

DECRETO

Por el que se modifican las Leyes de Hacienda de los Municipios Dzidzantún, Sacalum, Temax, Valladolid y se expiden las leyes de hacienda de los municipios de Telchac Pueblo y Peto, todas del Estado de Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 37; 61; 102; 113; 114; 116; 117; 122; los numerales de los artículos 127 y 128 contenidos en el Título Quinto "De las Contribuciones" de su Capítulo Único denominado "De los Sujetos" para pasar a ser los artículos 128 bis y 128 ter respectivamente; se reforma la fracción II del artículo 122; el primer párrafo del artículo 130, el artículo 138; el párrafo segundo del artículo 140 y el artículo 152, todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Dzidzantún, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 37.- Cuando en la presente Ley se haga mención de las palabras "salarios" o "salarios mínimos" dichos términos se entenderán indistintamente como las unidades de medidas de actualización vigente, en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma. Tratándose de multas, la unidad de medida de actualización que servirá de base para su cálculo sea el vigente al momento de individualizar la sanción. Según decreto de fecha 27 de Enero del 2016 publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se declaran diversas disposiciones reformadas y adicionadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de desindexación del salario mínimo que crea la nueva Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 61.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2.5 % a la base señalada en el artículo 59 de esta Ley.

Artículo 102.- Los derechos de servicios de mercados y centrales de abasto se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.- Locatarios fijos 0.6 UMA por mes
- II.- Locatarios semifijos 1 UMA por día

Artículo 113.- La tarifa que se cobrará para el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos con giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, será la siguiente:

| Concepto | Expedición | Revalidación |
|----------|------------|--------------|
| | | |

1
m
l
J
P
M

[Firma]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

| | | |
|---|----------|---------|
| I.- Vinaterías o licorerías | 600 UMAS | 70 UMAS |
| II.- Expendios de cerveza | 600 UMAS | 70 UMAS |
| III.- Supermercados con departamento de licores | 600 UMAS | 70 UMAS |
| IV.- Minisúper con venta de bebidas alcohólicas | 600 UMAS | 35 UMAS |
| V.- Centros nocturnos y discotecas | | |
| VI.- Cantinas y bares | 600 UMAS | 35 UMAS |
| VII.- Clubes sociales | 600 UMAS | 35 UMAS |
| | 600 UMAS | 35 UMAS |
| VIII.- Salones de baile | 600 UMAS | 35 UMAS |
| IX.- Restaurantes, hoteles y moteles | 600 UMAS | 35 UMAS |

Artículo 114.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares y verbenas se causarán, y pagarán derecho de 4 UMAS por evento.

Artículo 116.- Todos los establecimientos, negocios y/o empresas en general, sean estas comerciales, industriales, de servicios, o cualquier otro giro, que no estén relacionadas con la venta de bebidas alcohólicas, deberán:

I.- Pagar por única vez el derecho para el otorgamiento de la correspondiente autorización del uso del suelo y funcionamiento, este deberá ser cubierto hasta 30 días posteriores al inicio de actividades.

II.- Pagar anualmente el derecho correspondiente a la renovación dentro de los primeros 60 días de cada año.

III.- La tasa se determinará con base en el siguiente cuadro de categorización de los giros comerciales, tasada en Unidad de Medida y Actualización (UMA) para su cobro.

| Categorización de los giros comerciales | DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO | DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL |
|---|-------------------------------------|-----------------------------|
| | | |

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

| Micros establecimientos | 10 UMA | 4 UMA |
|--|---------------|--------------|
| Expendios de pan, Tortillas, Refrescos, Paletas, Helados, De flores, Loncherías, Taquerías, Torterías, Cocinas económicas, Talabarterías, Tendejón, Miscelánea, Bisutería, Regalos, Bonetería, Avíos para costura, Novedades, Venta de plásticos, Peleterías, Compra-venta de sintéticos, cibercafé, Taller de reparación de computadoras, Peluquerías, Estéticas, Sastrerías, Puestos de venta de revistas, periódicos, mesas de mercado en general, Carpinterías, Dulcerías, Taller de Reparaciones de electrodomésticos, Mudanzas y Fletes, Centros de Foto-estudio y de grabaciones, filmaciones, Fruterías y verdulerías, Cremería y salchichonería, acuarios, billares, Relojerías, Gimnasios. | | |

| Categorización de los giros comerciales | DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO | DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL |
|---|--|------------------------------------|
| Pequeños establecimientos | 15 UMA | 5 UMA |
| Tienda de abarrotes, Tienda de Regalos, Fonda, Cafetería, Carnicerías, Pescaderías y pollerías, Taller y expendio de artesanías, Zapaterías, Tlapalerías, Ferreterías y pintura, Imprentas, Papelerías, librerías y centros de copiado, Video juegos, Ópticas, Lavanderías, Talleres Automotrices, Mecánicos, Hojalatería, Eléctrico, Refaccionarias y accesorios. Herrerías, Tornería, Llanteras, Vulcanizadoras, Tienda de Ropa, Rentadoras de Ropa, Sub agencias de refrescos. Venta de Equipos Celulares, Salas de Fiestas Infantiles, Alimentos Balanceados y cereales, Vidrios y aluminios, Video clubs en general, Academias de Estudios Complementarios, Molino-Tortillería, Talleres de costura. | | |

| Categorización de los giros comerciales | DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO | DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL |
|--|--|------------------------------------|
| Medianos establecimientos | 57.6 UMA | 17 UMA |

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Mini súper, Mudanzas, Lavadero de Vehículos, Cafetería-Restaurante. Farmacias, Boticas, Veterinarias y similares, Panadería (artesanal). Estacionamientos, Agencias de Refrescos, Joyerías en general, Ferrotlapalería y Material Eléctrico, Tiendas de materiales de construcción en general Centro de Servicios Varios. Oficinas y consultorios de servidos profesionales.

| Categorización de los giros comerciales | DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO | DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL |
|---|-------------------------------------|-----------------------------|
| Establecimiento Grande | 86.4 UMA | 20 UMA |

Súper, panadería (Fábrica), Centros de Servicio Automotriz, Servicios para eventos sociales. Salones de Eventos Sociales. Bodegas de Almacenamiento de cualquier producto en general. Compra venta de motos y bicicletas. Compra venta de automóviles. Salas de velación y servicios funerarios. Fábricas y maquiladoras de hasta 15 empleados.

| Categorización de los giros comerciales | DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO | DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL |
|--|-------------------------------------|-----------------------------|
| EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO | 115.1 UMA | 50 UMA |

Hoteles. Posadas y hospedajes. Clínicas y hospitales. Casa de cambio. Cinemas. Escuelas particulares. Fábricas y maquiladoras de hasta 20 empleados. Mueblería y Artículos para el hogar.

| Categorización de los giros comerciales | DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO | DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL |
|--|-------------------------------------|-----------------------------|
| MEDIANA EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO | 345.3 UMA | 115.1 UMA |

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature or mark at the bottom center]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Bancos. Gasolineras. Fábricas de blocks e insumos para construcción. Gaseras. Agencias de automóviles nuevos. Fábricas y maquiladoras de hasta 50 empleados. Tienda de Artículos electrodomésticos, muebles y línea blanca.

| Categorización de los giros comerciales | DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO | DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL |
|--|-------------------------------------|-----------------------------|
| GRAN EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO | 600 UMA | 230.2 UMA |

Súper mercado y/o Tienda Departamental, Sistemas de comunicación por cable. Fábricas y maquiladoras industriales, sistemas de telefonía celular, distribución, comercialización de paneles solares, instalación de torres de energía eólica (unidad) instalación de antenas de telefonía celular.

Artículo 117.- Quedan obligados al pago de derechos todas aquellas personas físicas o morales que deseen instalar equipos para proporcionar servicios de televisión por cable, pagando a la Tesorería del H. Ayuntamiento una cuota de 300 UMA's.

Artículo 122.- Los derechos a que se refiere este capítulo se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.- Inhumaciones en fosas y criptas:
 - a) Por temporalidad de 3 años 51.8 UMAS
 - b) Se deroga.
 - c) Se deroga.
- II.- Permiso de construcción de cripta o bóveda en los Panteones. 3 UMAS
- III.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley. 3 UMAS
- IV.- Anualmente se pagara una cuota por mantenimiento de: 1 UMA
- V.- Por cada año adicional ya transcurrido del periodo de temporalidad de tres años se pagará la cantidad de: 17.3 UMAS, sin que este pueda exceder de 6 años.

Artículo 128 bis.- ...

...
...
...
...

Artículo 128 ter.- ...



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

I.- a la VII.- ...

Artículo 122.- ...

I.- ...

a) a la c) ...

...

II.- Permiso de construcción de cripta o bóveda en los panteones \$ 250.00

III.- a la V.- ...

Artículo 130.- Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderán los siguientes conceptos:

I.- a la VI.-

...

Artículo 138.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza y que dependan de él más de tres personas y devengue un ingreso no mayor a dos salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán.

Artículo 140.- ...

El arrendamiento de bienes que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Secretario previa la aprobación del cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.

...

Artículo 152.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 150 y 151 de esta Ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Tesorería Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueran generados en el cobro de multas federales no fiscales:

- .10 Tesorero Municipal.
- .15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución.
- .06 Cajeros.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Large handwritten mark or signature at the bottom right]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- .03 Departamento de Contabilidad.
- .56 Empleados del Departamento.

Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:

- .10 Tesorero Municipal.
- .15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución.
- .20 Notificadores.
- .45 Empleados del Departamento en el que se generó.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción III del primera párrafo y el segundo párrafo ambos del artículo 41; el primer párrafo del artículo 59; el artículo 70; se adiciona una fracción V al artículo 88; se reforma la fracción I y la V del artículo 90; el artículo 90 A; el artículo 96; el artículo 101; el artículo 117; el artículo 118 y el artículo 137, todos de La Ley de Hacienda para el Municipio de Sacalum, Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 41.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- Aquellas señaladas en el artículo 88 de esta Ley.

Estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, y deberán de ser revalidadas dentro de los primeros dos meses del año siguiente.

...

...

...

I.- a la VI.- ...

Artículo 59.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

I.- a la VI.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 70.- La tasa del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será de 0.08, misma que se aplicará sobre la base determinada, conforme al artículo inmediato anterior, con excepción de los siguientes espectáculos:

I.- Cuando el espectáculo público consista en la puesta en escena de obras teatrales la tasa será de cero.

II.- En espectáculos de circo, la tarifa será equivalente a 2 UMA por día.

III.- En los permisos otorgados con motivo de bailes populares, luz y sonido, verbenas y otros, se cobrarán 29 UMA por día.

Artículo 88.- Quedarán obligados al pago de los derechos para la obtención de la licencia de funcionamiento, todas aquéllas personas físicas o morales que deseen abrir al público y/o operar:

I.- a la IV.- ...

V.- Antenas de telefonía Celular.

...

1.- al 9.- ...

Artículo 90.- La tarifa de los derechos para la obtención de las Licencias de Funcionamiento de los establecimientos que se señalan en el artículo 88 de esta Ley, serán los siguientes:

- I.- Por apertura para venta de bebidas alcohólicas \$25,000.00
- II.- Por revalidación para venta de bebidas alcohólicas \$ 6,000.00
- III. - Por permisos eventuales para venta de bebidas alcohólicas \$ 1,500.00
- IV.- Para la instalación y/o operación de Parques eólicos para la generación de energía renovable o no renovable \$ 400,000.00
- V.- Por la instalación y/o operación Plantas fotovoltaicas para la generación de energía renovable o no renovable \$ 600,000.00
- VI.- Por la instalación y/o operación de antenas de telefonía celular \$ 50,000.00 cada una.
- VII.- Por la instalación de ductos, postes para energía renovables o no renovable \$ 300,000.00

Artículo 90 A.- El cobro de derechos por el otorgamiento licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de los demás establecimientos y locales comerciales o de servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas:

| | GIRO COMERCIAL O DE SERVICIOS | | |
|--|-------------------------------|------------|------------|
| | | EXPEDICIÓN | RENOVACIÓN |
| | | | |



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

| | | \$ | \$ |
|---------|---|-----------|----------|
| I.- | Farmacias, boticas y similares | 300 | 150 |
| II.- | Carnicerías, pollerías, pescaderías y fruterías | 300 | 150 |
| III.- | Panaderías y tortillerías | 300 | 200 |
| IV.- | Expendio de refrescos | 300 | 200 |
| V.- | Fábrica de jugos embolsados | 300 | 200 |
| VI.- | Expendio de refrescos naturales | 3000 | 100 |
| VII.- | Compra/venta de oro y plata | 1,000.00 | 500 |
| VIII.- | Taquerías, loncherías, Restaurantes, fondas. | 500 | 150 |
| IX.- | Taller y/o expendio de alfarerías | 200 | 100 |
| X.- | Talleres Zapatería o accesorios. | 2,000.00 | 800 |
| XI.- | Tlapalerías | 400 | 200 |
| XII.- | Compra/venta de materiales de construcción | 1,000.00 | 500 |
| XIII.- | Tiendas, tendejones y misceláneas | 400 | 150 |
| XIV.- | Bisutería y otros | 400 | 150 |
| XV.- | Compra/venta de motos y refaccionarias | 700 | 150 |
| XVI.- | Papelerías y centro de copiado | 700 | 200 |
| XVII.- | Hoteles, hospedajes | 10,000.00 | 1,500.00 |
| XVIII.- | Peleterías compra/venta de sintéticos | 450 | 250 |
| XIX.- | Terminales de taxis, autobuses y triciclos | 400 | 150 |
| XX.- | Ciber café y centros de cómputo | 300 | 200 |
| XXI.- | Estéticas unisex y peluquerías | 300 | 150 |
| XXII.- | Talleres mecánicos | 400 | 150 |

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

| | | | |
|-----------|--|----------|----------|
| XXIII.- | Talleres de torno y herrería en general | 400 | 200 |
| XXIV.- | Restaurantes | 500 | 300 |
| XXV.- | Tiendas de ropa y almacenes | 400 | 150 |
| XXVI.- | Florerías y funerarias | 400 | 150 |
| XXVII.- | Bancos, casas de empeño y financieras | 3,500.00 | 1000 |
| XXVIII.- | Puestos de venta de revistas, periódicos | 300 | 100 |
| XXIX.- | Videoclubs en general | 300 | 150 |
| XXX.- | Carpinterías | 400 | 150 |
| XXXI.- | Bodegas de refrescos | 1,500.00 | 200 |
| XXXII.- | Consultorios y clínicas | 700 | 400 |
| XXXIII.- | Paleterías y dulcerías | 300 | 150 |
| XXXIV.- | Expendios de telefonía celular | 300 | 200 |
| XXXV.- | Cinema | 2,000.00 | 1,000.00 |
| XXXVI.- | Talleres de reparación y eléctrica | 400 | 150 |
| XXXVII.- | Escuelas particulares y academias | 700 | 300 |
| XXXVIII.- | Salas de fiestas | 3,000.00 | 1,000.00 |
| XXXIX.- | Expendios de alimentos de animales | 400 | 150 |
| XL.- | Gaseras | 3,000.00 | 1,000.00 |
| XLI.- | Gasolineras | 6,000.00 | 1,500.00 |
| XLII.- | Mueblería | 300 | 100 |
| XLIII.- | Servicio de sistema de cablevisión | 800 | 500 |
| XLIV.- | Fábrica de hielo | 400 | 150 |
| XLV.- | Centros de foto estudios y grabación | 400 | 150 |
| XLVI.- | Despachos contables y jurídicos | 1000 | 500 |

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

| | | | |
|----------|--|------------|-----------|
| XLVII.- | Servicio de motos taxi | 500 | 150 |
| XLVIII.- | Compra/venta de frutas y verduras | 300 | 100 |
| XLIX.- | Empacadoras de alimentos | 7,000.00 | 4,000.00 |
| LX.- | La instalación y operación de plantas fotovoltaicas para la generación de energía renovable y no renovable | 600,000.00 | 70,000.00 |
| LXI.- | Granjas avícolas, porcícolas, ganaderas de más de 10 empleados. | 20,000.00 | 15,000.00 |
| LXII.- | Antenas de Sistemas de telefonía celular | 50,000.00 | 50,000.00 |

Artículo 96.- La tarifa se causara mensualmente a razón de \$11.00 por predio, en el caso del inciso I y de \$200.00, en el caso del inciso II, ambos del artículo anterior.

Artículo 101.- La cuota de este derecho será el equivalente a \$ 20.00 habitacional y \$ 50.00 comercial de manera mensual por cada toma de agua.

Artículo 117.- Las personas físicas y morales que soliciten los servicios que a continuación se detallan estarán obligadas al pago de los derechos conforme a lo siguiente:

| SERVICIO | UMA |
|--|-----|
| A) Por participar en licitaciones | 20 |
| B) Certificaciones y constancias expedidas por el Ayuntamiento | .23 |
| C) Venta de formas oficiales | 1 |
| D) Expedición de disco magnético | 2 |

Artículo 118.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquéllas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

Artículo 137.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se llevarán a cabo conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 3; el cuarto y quinto párrafo del artículo 11; la fracción IV y el segundo párrafo del artículo 91; la fracción I del artículo 93; los párrafos segundo y tercero del artículo 97; las fracciones I, II, XI y se derogan la fracción X, todas del artículo 119, se reforma el artículo 123 y la fracción I del artículo 134, todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Temax, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3.- La Ley de Ingresos del Municipio de Temax, Yucatán, tendrá una vigencia anual, que iniciará el día uno de enero y concluirá el treinta y uno de diciembre de cada ejercicio fiscal.

...

Artículo 11.- ...

...

...

a) al d) ...

Respecto de la garantía prenda, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 Unidades de Medida y Actualización vigentes, al momento de la determinación del crédito.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que se fijan en el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

Artículo 91.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Por cada permiso de ampliación 2 días de salario mínimo vigente por M2

V.- a la XI.- ...

Quedaran exentos de pago de este derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa habitación.

Artículo 93.- ...

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature or mark at the bottom center]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán y el solicitante de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico.

II.- ...

...
...
...
...
...

Artículo 97.- ...

I.- a la V.- ...

La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Temax, Yucatán, deberán pasar por la misma. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán. Esta disposición es de orden público e interés social.

En el caso de las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, omitieran la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de 1 a 10 Unidades de Medida y Actualización vigentes, por pieza de ganado introducida o su equivalente.

...

Artículo 119.- ...

I.- Por el derecho de uso de bóvedas o fosas en los panteones municipales:

a) Uso temporal a tres años: \$3,000.00

b) Uso a perpetuidad: \$8,000.00

II.- Por el derecho de uso a perpetuidad de osario o cripta en los panteones municipales: \$3,000.00

III.- a la IX.- ...

X.- Se Deroga.

XI.- Por renovación del permiso de uso temporal de bóvedas o fosas en los panteones municipales, hasta por un año más: \$300.00

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom center]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Artículo 123.- Son objeto de este derecho, los servicios prestados por las autoridades municipales, por la expedición de certificados, constancias, derechos para participar en licitaciones y de la venta de formas oficiales impresas, que se realicen en las distintas oficinas o dependencias municipales.

Artículo 134.- ...

...

I.- Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiesen ejecutado las obras;

II.- al III.- ...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma la denominación de la Sección Cuarta del CAPÍTULO II para pasar a ser **"Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos"**; se reforman los artículos 73; 87; 91; 112; 118; 139 y 149 de la Ley de Hacienda del Municipio de Valladolid, Yucatán, para quedar como sigue:

Sección Cuarta

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos

Artículo 73.- La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción 111 del Artículo 68 de esta Ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

El costo por los diversos eventos, actividades y servicios será de acuerdo a la siguiente tabla:

| | CONCEPTO | NÚMERO DE VECES DE LA U.M.A. | |
|---|--------------------------------|------------------------------------|--|
| 1 | BAILE CON GPO LOCAL | 24 | |
| 2 | BAILE CON GPO REGIONAL-ESTATAL | 36 | |
| 3 | BAILE CON GPO NACIONAL | 120 | |
| 4 | BAILE CON GPO INTERNACIONAL | 240 | |



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

| | | | |
|----|---|-----|---------|
| 5 | BOX-LUCHA LIBRE CON CARTEL LOCAL | 20 | |
| 6 | BOX-LUCHA LIBRE CON CARTEL REGIONAL-ESTATAL | 40 | |
| 7 | BOX-LUCHA LIBRE CON CARTEL INTERNACIONAL | 72 | |
| 8 | CARAVANA PROMOCIONAL DE EMPRESAS | 5 | POR DÍA |
| 9 | CARRERA DE CABALLOS | 50 | |
| 10 | CIRCOS PEQUEÑOS | 5 | POR DÍA |
| 11 | CIRCOS MEDIANOS | 9 | POR DÍA |
| 12 | CIRCOS GRANDES | 12 | POR DÍA |
| 13 | CHARLOTADA TAURINA | 10 | |
| 14 | CORRIDA CON CARTEL LOCAL | 12 | |
| 15 | CORRIDA CON CARTEL REGIONAL-ESTATAL | 24 | |
| 16 | CORRIDA CON CARTEL NACIONAL | 100 | |
| 17 | CORRIDA CON CARTEL INTERNACIONAL | 270 | |
| 18 | CONCIERTO CON ARTISTA REGIONAL-ESTATAL | 40 | |
| 19 | CONCIERTO CON ARTISTA NACIONAL | 135 | |
| 20 | CONCIERTO CON ARTISTA INTERNACIONAL | 270 | |
| 21 | DJ-LUZ Y SONIDO CON GPO LOCAL | 18 | |
| 22 | DJ-LUZ Y SONIDO CON GPO REGIONAL-ESTATAL | 36 | |
| 23 | DJ-LUZ Y SONIDO CON GPO NACIONAL | 100 | |
| 24 | EVENTO CON COVER Y GPO LOCAL | 24 | |
| 25 | EVENTO CON COVER Y GPO REGIONAL-ESTATAL | 45 | |
| 26 | EVENTO CON COVER Y GPO NACIONAL | 110 | |
| 27 | EVENTOS DEPORTIVOS VARIOS CON COVER (LOCAL) | 12 | |
| 28 | EVENTOS DEPORTIVOS VARIOS CON COVER (REGIONAL-ESTATAL) | 24 | |
| 29 | EVENTOS DEPORTIVOS VARIOS CON COVER (NACIONAL) | 65 | |
| 30 | EVENTOS DEPORTIVOS VARIOS CON COVER (INTERNACIONAL) | 135 | |
| 31 | EXPO MOTORES (VEHÍCULOS O MOTOCICLETAS) | 20 | POR DÍA |
| 32 | EXPO COMERCIOS-BAZARES (VENTA Y EXPOSICIÓN DE ARTÍCULOS) REGIONAL | 15 | POR DÍA |
| | NACIONAL | 30 | |
| 33 | FERIAS PEQUEÑAS EN CABECERA O COMISARIA | 5 | POR DÍA |

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

| | | | |
|----|--|----|------------|
| 34 | FERIAS GRANDES | 10 | POR DÍA |
| 35 | FIESTAS UNIVERSITARIAS | 15 | |
| 36 | INSTALACION DE JUEGOS INFLABLES | 1 | POR JGO. |
| 37 | PELEA DE GALLOS | 40 | POR TORNEO |
| 38 | PERMISOS DE PROMOCIÓN EN ESTABLECIMIENTOS FUERA DEL CENTRO HISTÓRICO | 5 | POR DÍA |
| 39 | SHOW CÓMICO REGIONAL CON ARTISTA LOCAL | 10 | |
| 40 | SHOW CÓMICO REGIONAL CON ARTISTA REGIONAL-ESTATAL | 24 | |
| 41 | SHOW INFANTIL LOCAL CON COVER | 10 | |
| 42 | SHOW INFANTIL REGIONAL-ESTATAL CON COVER | 25 | |
| 43 | SHOW INFANTIL NACIONAL CON COVER | 50 | |
| 44 | TARDEADA JUVENIL SIN VENTA DE ALCOHOL. | 10 | |
| 45 | VAQUERÍA CON ORQUESTA LOCAL CON FINES DE LUCRO | 8 | |
| 46 | VAQUERÍA CON ORQUESTA REGIONAL-ESTATAL CON FINES DE LUCRO | 15 | |

Artículo 86.- El cobro de derechos por el otorgamiento por vez primera de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

| Establecimientos | | Veces de la Unidad de Medida y Actualización |
|------------------|---|--|
| I.- | Expendio de Cerveza (venta envase cerrado) | 275.00 |
| II.- | Licorería - Vinatería | 350.00 |
| III.- | Tienda de Autoservicio Tipo "A" | 255.00 |
| IV.- | Tienda de autoservicio Tipo "B" | 275.00 |
| V.- | Bodega y Distribuidora de Bebidas Alcohólicas | 350.00 |
| VI.- | Centros nocturno | 550.00 |

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

| | | |
|--------|---------------------|--------|
| VII.- | Discoteca | 550.00 |
| VIII.- | Restaurante de lujo | 320.00 |
| IX.- | Restaurante | 280.00 |
| X.- | Pizzería | 250.00 |
| XI.- | Bar | 495.00 |
| XII.- | Video Bar | 495.00 |
| XIII.- | Salón de Baile | 255.00 |
| XIV. | Sala de Recepciones | 255.00 |

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicara en aquel en que por sus características le sea más semejante.

Artículo 87.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en el artículo anterior, se pagará un derecho conforme a las siguientes tarifas:

| Establecimientos | | Veces de la Unidad de Medida y Actualización |
|------------------|--|--|
| I.- | Expendio de Cerveza (venta envase cerrado) | 45.00 |
| II.- | Licorería - Vinatería | 55.00 |
| III.- | Tienda de Autoservicio Tipo "A" | 41.00 |
| IV.- | Tienda de autoservicio Tipo "B" | 56.00 |

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature at the top and several other marks below.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

| | | |
|--------|---|--------|
| V.- | Bodega y Distribuidora de Bebidas Alcohólicas | 70.00 |
| VI.- | Centros nocturno | 135.00 |
| VII.- | Discoteca | 135.00 |
| VIII.- | Cabaré | 140.00 |
| IX.- | Cantina | 130.00 |
| X.- | Restaurante de lujo | 65.00 |
| XI.- | Restaurante | 55.00 |
| XII.- | Pizzería | 50.00 |
| XIII.- | Bar | 130.00 |
| XIV.- | Video Bar | 130.00 |
| XV.- | Salón de Baile | 50.00 |
| XVI.- | Sala de Recepciones | 50.00 |

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicara en aquel en que por sus características le sea más semejante.

Artículo 91.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, de acuerdo a las siguientes tarifas:

| Concepto | UMA | MEDIDA |
|--|-----|----------|
| 1. Licencia de Uso de Suelo. | | |
| Desarrollo de cualquier tipo sup. hasta 50 m ² | 2.5 | Licencia |
| Desarrollo de cualquier tipo sup. De 51 m ² hasta 200 m ² | 13 | Licencia |
| Desarrollo de cualquier tipo sup. De 201 m ² hasta 500 m ² | 28 | Licencia |
| Desarrollo de cualquier tipo sup. De 501 m ² hasta 5,000 m ² | 55 | Licencia |
| Desarrollo de cualquier tipo sup. Mayor de 5,001 m ² | 110 | Licencia |

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

| | | |
|--|------|------------|
| Fraccionamiento hasta 10,000 m ² | 55 | Licencia |
| Fraccionamiento de 10,001 m ² hasta 50,000 m ² | 110 | Licencia |
| Fraccionamiento de 50,001 m ² hasta 200,000 m ² | 155 | Licencia |
| Fraccionamiento de 200,001 m ² en adelante | 220 | Licencia |
| Renovación para Desarrollo de cualquier tipo sup. hasta 50 m ² | 1 | Licencia |
| Renovación para Desarrollo de cualquier tipo sup. De 51 m ² hasta 200 m ² | 3.9 | Licencia |
| Renovación para Desarrollo de cualquier tipo sup. De 201 m ² hasta 500 m ² | 8.4 | Licencia |
| Renovación para Desarrollo de cualquier tipo sup. De 501 m ² hasta 2,500 m ² | 15 | Licencia |
| Renovación para Desarrollo de cualquier tipo sup. De 2501 m ² hasta 5,000 m ² | 25 | Licencia |
| Renovación para Desarrollo de cualquier tipo sup. Mayor de 5,001 m ² | 55 | Licencia |
| Renovación para Fraccionamiento hasta 10,000 m ² | 25 | Licencia |
| Renovación para Fraccionamiento de 10,001 m ² hasta 50,000 m ² | 50 | Licencia |
| Renovación para Fraccionamiento de 50,001 m ² hasta 200,000 m ² | 75 | Licencia |
| Renovación para Fraccionamiento de 200,001 m ² en adelante | 100 | Licencia |
| Se pagará de acuerdo al giro: | | |
| 1.- Gasolinera o estación de servicio | 750 | Licencia |
| 2.- Casino | 2870 | Licencia |
| 3.- Funeraria | 110 | Licencia |
| 4.- Expendio de cervezas, tienda de autoservicio licorería o bar | 410 | Licencia |
| 5.- Crematorio | 280 | Licencia |
| 6.- Video bar, cabaret centro nocturno o disco. | 680 | Licencia |
| 7.- Sala de Fiestas cerrada | 280 | Licencia |
| 8.- Hotel mayor a 30 habitaciones | 250 | Licencia |
| 9.- Torre de Telecomunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente. | 400 | Licencia |
| * PARA LAS RENOVACIONES DE LOS CASOS 1,2,3,4,5,6,7,8 Y 9 EL COSTO DE LA LICENCIA SERÁ DE UN 50% DEL IMPORTE ORIGINAL | | |
| 2. Análisis de Factibilidad de Uso de Suelo. | | |
| a) Para Establecimientos con venta de Bebidas Alcohólicas en Envase Cerrado. | 10 | Constancia |



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

| | | |
|--|------------|------------------|
| b) Para Establecimientos con venta de Bebidas Alcohólicas para su consumo en el mismo lugar. | 14 | Constancia |
| c) Para Desarrollo Inmobiliario de Cualquier Tipo. | 5 | Constancia |
| d) Para Casa-Habitación Unifamiliar ubicada en zonas de reserva de crecimiento. | 2.5 | Constancia |
| e) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del Municipio o en vía pública, excepto las que se señalan en los incisos g) y h). | 0.01 M2 | Constancia |
| f) Para la instalación de infraestructura aérea, consistente en cableado o líneas de transmisión a excepción de las que fueren propiedad de C.F.E | 0.01 M2 | Constancia |
| g) Para instalación de torre de comunicación | 25 | Constancia |
| h) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio | 35 | Constancia |
| i) Para la instalación de circos | 5 | Constancia |
| j) Para el establecimiento de bancos de explotación de materiales. | 30 | Constancia |
| k) Para establecimiento con giro diferente a los mencionados en los incisos a), b), c) i), y j) de esta fracción. | 1 | Constancia |
| 3. Constancia de Alineamiento. | 0.25 | ML |
| 4. Trabajos de Construcción | | |
| Licencia para Construcción | | |
| - Con superficie cubierta hasta 40 M ² | 0.15 | M ² |
| - Con superficie cubierta mayor de 41 m ² y hasta 80 M ² | 0.17 | M ² . |
| - Con superficie cubierta mayor de 81 M ² y hasta 260 M ² | 0.18 | M ² |
| - Con superficie cubierta mayor de 260 M ² | 0.2 | M ² |
| Licencia para Demolición y/o Desmantelamiento de Bardas. | 0.006 | ML |
| Licencia para hacer cortes o excavaciones en la vía pública. | 1.5 | ML |
| Licencia para Construcción de Bardas. | 0.08 | ML |
| Licencia para Excavaciones. | 0.12 | M ³ |
| Licencia para Demolición y/o Desmantelamiento distinta a bardas. | 0.12 | M ² |
| Posterior y tendido de líneas dentro de mancha urbana | 0.15 | ML |
| posterior y tendido de líneas fuera de mancha urbana | 0.075 | ML |
| Regularización de obra de cualquier dimensión (construcciones con un 50% de avance obra) | 0.3 | M ² |
| * PARA LAS RENOVACIONES DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EL COSTO SERÁ DE UN 50% DEL IMPORTE ORIGINAL | | |



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

| | | |
|---|-------|-------------------------------|
| 5. Constancia de Terminación de Obra | | |
| - Con superficie cubierta hasta 40 M ² | 0.025 | M ² |
| - Con superficie cubierta mayor de 41 m ² y hasta 80 M ² | 0.035 | M ² |
| - Con superficie cubierta mayor de 81 M ² y hasta 260 M ² | 0.045 | M ² |
| - Con superficie cubierta mayor de 260 M ² | 0.055 | M ² |
| - De excavación de zanjas en vía pública | 0.025 | M ² |
| - De excavación distinta a la señalada en el inciso anterior | 0.035 | M ² |
| - De demolición distinta a la de bardas. | 0.025 | M ² |
| 6. Licencia de Urbanización | 0.025 | M ² de Vía Pública |
| 7. Validación de Planos | 0.35 | Por Plano |
| 8. Permisos para Anuncios | | |
| a) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano a razón de: | 1 | M ² |
| b) Instalación de anuncios de carácter denominativo permanente en inmuebles con una superficie mayor de 1.5 M ² , a razón de: | 0.75 | M ² |
| c) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad transitorios en inmuebles o en mobiliario urbano, a razón de: | | |
| 1.- De 1 a 5 días naturales | 0.25 | M ² |
| 2.- De 1 a 10 días naturales | 0.35 | M ² |
| 3.- De 1 a 15 días naturales | 0.45 | M ² |
| 4.- De 1 a 30 días naturales | 0.55 | M ² |
| d) Por exhibición de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en vehículos de Transporte Público: | 2 | M ² |
| e) Por exhibición de anuncios de propaganda o publicidad transitorios en vehículos de Transporte Público: | 1.5 | M ² |
| f) Por renovación de permisos permanentes, para la difusión de propaganda o publicidad asociada a música o sonido: | 0.4 | Por Día Autorizado |
| g) Para la proyección óptica permanentes de anuncios: | 2.25 | M ² |
| h) Para la proyección permanente a través de medios electrónicos de anuncios: | 1.75 | M ² |
| i) Por exhibición de anuncios transitorios de propaganda o publicidad inflables suspendidos en el aire, con capacidad de más de 50 kg de gas Helio, a razón | 3 | Por Elemento |

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

| | | |
|--|------|---------------------------|
| de: | | Publicitario |
| j) Por exhibición de anuncios figurativos o volumétricos: | 5 | Por Elemento Publicitario |
| k) Por la difusión de propaganda o publicidad impresa en volantes o folletos: | 3 | Por campaña publicitaria |
| l) Por la instalación permanente de anuncios de propaganda o publicidad en inmuebles o en mobiliario urbano iluminados con luz Neón: | 1.5 | M ² |
| m) Por exhibición de anuncios de propaganda o publicidad transitoria asociada con música o sonido (Perifoneo). | 0.75 | Por día |
| n) Autorización perifoneo (permanente) | | |
| TIPO A: Más de 2 vehículos | 40 | Anual |
| TIPO B: De 1 a 2 vehículos | 20 | Anual |
| ñ) Autorización perifoneo (eventual) | 0.40 | Por día |
| o) Los perifoneo sin fines de lucro podrán ser exentos de pago | 0.00 | |
| 9. Revisión Previa de Proyecto | | |
| a) Por segunda revisión de proyecto de gasolinera o estación de servicio | 4 | Revisión |
| b) Por segunda revisión de proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000.00 M ² | 4 | Revisión |
| c) Por segunda revisión de proyecto distinto a los comprendidos a) o b) | 2 | Revisión |
| d) A partir de la tercera revisión de un proyecto de gasolinera o estación de servicio | 8 | Revisión |
| e) A partir de la tercera revisión de un proyecto cuya superficie cubierta sea menor de 500 M ² | 3 | Revisión |
| f) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor de 500 M ² y hasta 1,000 M ² | 6 | Revisión |
| g) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 M ² | 8 | Revisión |
| 10. Revisión de Proyectos de Lotificación de Fraccionamiento | | |
| a) Por segunda revisión | 3 | Constancia |

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom center]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

| | | |
|---|--------|-----------------------|
| b) A partir de la tercera revisión: | | |
| 1.- De fraccionamientos de hasta 1 Hectárea | 5 | Constancia |
| 2.- De fraccionamientos de más de 1 hasta 5 Hectáreas | 10 | Constancia |
| 3.- De fraccionamientos de más de 5 hasta 20 Hectáreas | 15 | Constancia |
| 4.- De fraccionamientos de más de 20 Hectáreas | 20 | Constancia |
| 11. Constancia de Factibilidad para Unión, División o Lotificación de predios | 1.25 | Por Predio Resultante |
| 12. Visitas de Inspección | | |
| a) De fosas sépticas: | | |
| 1.- Para el caso de desarrollo de fraccionamiento o conjunto habitacional, Cuando se requiera una segunda o posterior visita de inspección. | 10 | Visita |
| 2.- Para los demás casos, cuando se requiera una tercera o posterior visita de inspección | 10 | Visita |
| b) Por construcción o edificación distinta a la señalada en el inciso a) de esta fracción en los casos en que se requiera una tercera o posterior visita de inspección, se pagará: | 10 | Visita |
| c) Para la recepción o terminación de obras de infraestructura urbana, en los casos en los que se requiera una tercera o posterior visita de inspección, se pagara: | | |
| 1.- Por los primeros 10,000 M2 de vialidad | 15 | |
| 2.- Por cada M2 excedente | 0.0015 | |
| d) Para la verificación de obras de infraestructura urbana a solicitud del particular, se pagará: | | |
| 1.- Por los primeros 10,000 M2 de vialidad | 15 | |
| 2.- Por cada M2 excedente | 0.0015 | |
| 13. Dibujo de Planos con apoyo del Padrón de Dibujantes | | |
| Desarrollo de cualquier tipo sup. hasta 50 m ² | 0.059 | M ² |
| Desarrollo de cualquier tipo sup. De 51 m ² hasta 100 m ² | 0.036 | M ² |
| 14. Padrón de Contratistas del Municipio de Valladolid, Yucatán | | |
| Inscripción al Padrón de Contratistas del Municipio de Valladolid, Yucatán | 35.000 | Por empresa |
| Inscripción a la Licitación | 24.189 | Por |

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature or mark at the bottom center]



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

| | | |
|---|--------|--------------------|
| | | empresa |
| * La inscripción al padrón de contratistas tiene vigencia hasta finalizar el año en curso de su inscripción | | |
| 15. Publicación de Autorización de Desarrollo Inmobiliario | 120.00 | Por Publicación |

Las licencias de uso de suelo serán obligatorias para los negocios, comercios, establecimientos, prestadores de servicios e industrias, que inicien actividades y para aquellos establecidos que cambien su giro o tengan nuevo domicilio.

Las licencias de uso de suelo tendrán una vigencia de un año contado a partir de la fecha de su expedición, a menos que los programas de desarrollo urbano en los cuales se funden, fueren modificados durante dicho plazo, de acuerdo al artículo 70 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán.

Artículo 112.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

| I. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES | VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN |
|--------------------------------|---|
| A) TAMAÑO CARTA | 0.08 |
| B) TAMAÑO OFICIO | 0.17 |
| C) LIBRO DE PARCELA | 0.26 |

| II. COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS | VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN |
|--------------------------------------|---|
| A) TAMAÑO CARTA | 0.35 |
| B) TAMAÑO OFICIO | 0.43 |
| C) LIBRO DE PARCELA | 0.52 |

[Handwritten signatures and notes on the right margin]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

| III. EXPEDICIÓN DE OFICIOS | VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN |
|---------------------------------------|---|
| A) OFICIO DE DIVISIÓN | 1.90 |
| B) DIVISIÓN POR CADA PARTE | 1.00 |
| C) OFICIO DE UNIÓN DE 2 A 4 PREDIOS | 1.90 |
| D) OFICIO DE UNIÓN DE 5 A 20 PREDIOS | 2.25 |
| E) OFICIO DE UNIÓN DE 20 A 40 PREDIOS | 2.85 |
| F) OFICIO DE UNIÓN DE 41 EN ADELANTE | 3.35 |
| G) OFICIO DE URBANIZACIÓN | 1.90 |
| H) OFICIO CAMBIO DE NOMENCLATURA | 1.90 |
| I) CÉDULA CATASTRAL (CADA UNA) | 1.90 |
| J) OFICIO DE RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS | 1.90 |
| K) ACTUALIZACIÓN DE OFICIO | 1.90 |
| L) OFICIO DE VERIFICACIÓN DE MEDIDAS | 1.90 |
| M) OFICIO HISTORIAL DE PREDIO | 1.90 |
| N) OFICIO DE CORRECCIÓN DE SUPERFICIE | 1.90 |
| O) CONSTANCIA DE NO PROPIEDAD | 1.90 |
| P) CONSTANCIA NÚMERO OFICIAL | 1.90 |
| Q) CONSTANCIA ÚNICA DE PROPIEDAD | 1.90 |
| R) CÉDULA CATASTRAL URGENTE | 3.50 |
| S) ELABORACIÓN DE CHEPINA | 1.30 |
| T) CONSTANCIA DE VALOR CATASTRAL | 1.90 |

| IV. VERIFICACIÓN DE PREDIOS | VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN | |
|-----------------------------|---|-------------|
| A) TERRENOS DE HASTA 400 M2 | 2.00 | |
| B) DE 400.01 A 1,000 M2 | 3.70 | |
| C) DE 1,000.01 A 2,500 M2 | 5.70 | |
| D) DE 2,500.01 A 10,000 M2 | 12.50 | |
| E) DE 10,000.01 A 25,000 M2 | 12.5 | FACTOR .033 |
| F) DE 25,000.01 A 40,000 M2 | 18.36 | FACTOR .029 |
| G) DE 40,000.01 A 60,000 M2 | 23.51 | FACTOR .027 |

[Handwritten signatures and notes on the right side of the page]

[Handwritten signature at the bottom center]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

| | | |
|---------------------------------|-------|-------------|
| H) DE 60,000.01 A 120,000 M2 | 29.69 | FACTOR .025 |
| I) DE 120,000.01 A 150,000 M2 | 47.44 | FACTOR .022 |
| J) DE 150,000.01 M2 EN ADELANTE | 55.25 | FACTOR .019 |

NOTA: A PARTIR DEL INCISO "E" EL COBRO DE LA VERIFICACIÓN DE PREDIOS SE CALCULARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA:

EL NÚMERO DE VECES DE LA U.M.A. MAS EL RESULTANTE DE LA SUPERFICIE DEL PREDIO MENOS EL MÁXIMO DE METROS CUADRADOS DEL RANGO ANTERIOR MULTIPLICADO POR EL FACTOR CORRESPONDIENTE.

ES DECIR:

IMPORTE = ((NÚMERO DE VECES DE LA U.M.A.)) + ((SUPERFICIE DEL PREDIO – MÁXIMO DE M2 DEL RANGO ANTERIOR) X (FACTOR CORRESPONDIENTE))

| V. EXCEDENTE DE CONSTRUCCIÓN | VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN |
|------------------------------|---|
| A) DE 50.01 A 100 M2 | 0.55 |
| B) DE 100.01 A 200 M2 | 1.10 |
| C) DE 200.01 A 300 M2 | 1.65 |
| D) DE 300.01 EN ADELANTE | 2.20 |

Artículo 118.- El cobro de derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, se calculará aplicando las siguientes tarifas:

| Tipo de comerciantes | Unidad De Medida Y Actualización | |
|----------------------|----------------------------------|--------|
| | Mensual | Diario |
| | | |



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

| | | |
|---|------|---------------|
| I.- Locatarios del interior del mercados | 1.7 | |
| II.- Locatarios en exterior de mercados | 3.0 | |
| III.- Locatarios del mercado de Artesanías | 2.1 | |
| IV.- Locatarios del bazar municipal | 4.75 | |
| V.- Tianguis | | |
| Puestos en el área de tianguis (M ²) | | 0.10 |
| Tianguistas foráneos (blancos, electrodomésticos, muebles) | | 4.8 |
| VI.- Uso de baños públicos | | |
| Público en general | | 0.05 p/acceso |
| Locatarios | | 0.03 p/acceso |
| Baños con torniquete | | 0.06 p/acceso |
| VII.- Venta de productos en vehículo motorizado | | |
| Venta de frutas, verduras, muebles y accesorios | 3.5 | 0.5 |
| Venta bolsas de plástico, productos naturistas, artículos religiosos, tortilla y masa. | 3.4 | 0.3 |
| Venta de pan, helados y paletas | 3.2 | |
| VIII.- Ambulantes que expenden alimentos y bebidas | | |
| Marquesitas, tacos, tortas, antojitos regionales y tamales (Barrios y colonias) | 2.9 | |
| Marquesitas, tacos, tortas, antojitos regionales y tamales (Centro Histórico y Plaza de Sisal) | 3.5 | |
| Elotes, esquites, jugos naturales, granizados, paletas, saborines, pozole y variedades de pan (Barrios y colonias) | 1.5 | |
| Elotes, esquites, jugos naturales, granizados, paletas, saborines, pozole y variedades de pan (Centro Histórico y Plaza de Sisal) | 3.0 | |
| Tepache | 3.3 | |
| IX.- Ambulantes que expenden artesanías | | |
| Ropa, hamacas, adornos para decoración, bolsas, bultos, artículos de piel y cuero y accesorios | 2.0 | |
| X.- Ambulantes que expenden fritangas | | |
| Chicharrones, palomitas, dulces regionales y botanas preparadas | 0.5 | |
| Pepitas y cacahuates | 0.4 | |
| XI.- Ambulantes que expenden frutas, verduras y plantas | | |
| Frutas de temporada | 3.0 | 0.30 |
| Verdura y frutas de la región, plantas de ornato | 2.5 | 0.30 |
| XII.- Por los puestos fijos o semifijos que expenden alimentos, bebidas y servicios. | | |
| Tacos, tortas, antojitos regionales, hot dogs, hamburguesas, marquesitas | 3.3 | |
| Tamales, atole, esquites, elotes, crepas, jugos naturales, churros, papas. | 3.0 | |
| Micheladas, frapes, cafés | 3.5 | |
| Helados y saborines, granizados | 2.5 | |

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top, several smaller ones in the middle, and a signature at the bottom.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

| | | |
|---|-----|--------------|
| Tradiciones regionales | 3.0 | 0.15 |
| Bisutería | 3.0 | 0.30 |
| XIII.- Por los ambulantes que expenden objetos, servicios y artículos varios | | |
| Relojería, artículos de telefonía y fotografía | 2.0 | 0.30 |
| Accesorios para vehículos, muebles de herrería, madera o plástico | 4.5 | 1.00 |
| Boleros | 1.4 | 0.07 |
| Artículos de temporada (Septiembre, Noviembre, Diciembre) | 7.5 | |
| Venta de lonas, artículos de limpieza, figuras religiosas, anaqueles, | | 0.6 |
| XIV.- Comerciantes o empresas que ocupan parques o espacios públicos para promocionarse | | |
| Supermercados, financieras, cajas de ahorro, librerías y periódicos | | 2.5 |
| Tiendas departamentales, papelerías | | 4.0 |
| Exhibición de autos | | 6.0 p/unidad |
| Exhibición de motos | | 2 p/ unidad |
| Promoción de empresas | | 18.0 |
| XV.- Por la ocupación de domos y parques para la realización de eventos con fines lucrativos. | | |
| Bailes | | 35.5 |
| Clases de baile | 2.0 | |
| Eventos estudiantiles | | 12.0 |
| Eventos religiosos | | 12.0 |
| XVI.- Por los que realizan guías turísticas en las áreas y espacios públicos | | |
| Guía de turistas independiente certificado (sin empresa establecida) | 5.0 | |

Quedan exentos de pago para la ocupación de parques y espacios públicos, las personas, empresas o asociaciones que soliciten realizar alguna actividad o eventos altruistas con fines no lucrativos a beneficio de los ciudadanos.

Cuando por su denominación algún giro comercial no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel que por sus características le sea más semejante o en su defecto quedará a discrecionalidad del Director de Tesorería, Finanzas, y Administración Municipal fijar la tarifa correspondiente.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom center]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 139.- Por la reproducción de documentos o archivos a los cuales se refiere el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pagará conforme a las siguientes cuotas, siempre y cuando no se estipule en otra Sección de este Capítulo una cuota específica para el servicio:

| Concepto | Costo en Pesos |
|--|----------------|
| I.- Emisión de copias simples o impresiones de documentos, tamaño carta u oficio, por cada página. | \$ 1.00 |
| II.- Expedición de copias certificadas de documentos, tamaño carta u oficio, por cada página. | \$ 3.00 |
| III.- Información en discos magnéticos y disco compacto | \$ 10.00 |
| IV.- Información en disco de vídeo digital | \$ 10.00 |
| V.- Por dispositivo USB proporcionado por el Ayuntamiento | \$ 130.00 |

Artículo 149.- Los derechos por los servicios a que se refiere la presente sección se pagarán conforme a lo siguiente:

| Concepto | Veces la Unidad de Medida de actualización |
|--|--|
| I.- Revisión de la Integración, Visto Bueno y Aprobación de Programas Internos | 20.00 |
| II.- Análisis de Riesgo | 23.00 |
| III.- Registro Provisional del Instructor externo por 90 días | 25.00 |
| IV.- Sanciones leves | 20 a 100 |
| V.- Sanciones graves | 100 a 500 |

Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Unidad de Protección Civil municipal de la manera siguiente:



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

- I.- Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación y con multa de veinte a cien unidades de medida de actualización, y
- II.- Las infracciones graves serán sancionadas con una multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización, así como con la clausura temporal o definitiva, parcial o total del inmueble.

El Dictámen Técnico que se tramite por la apertura o renovación de un establecimiento, negocio, industria, o prestación de servicios tendrá una vigencia desde el día de su expedición hasta el 31 de diciembre del mismo año en que se tramite y su costo será de acuerdo al siguiente giro o prestación de servicio:

| Concepto | | Veces la unidad de Medida y Actualización. |
|----------|---|--|
| I.- | Hotel, Hostal, Departamento, Spa, Casa de hospedaje, Cuartería, Motel. | |
| | TIPO A | 8 |
| | TIPO B | 7 |
| | TIPO C | 4 |
| II.- | Pizzería, Cocina económica, Restaurante | |
| | TIPO A | 7 |
| | TIPO B | 3 |
| III.- | Cinema, Cantina, Bar, Licorería, Expendio de cerveza, Sala de fiesta, Centro de convenciones, Centro Recreativo, Balneario, Tienda Departamental, Tienda de Autoservicio, | |
| | TIPO A | 10 |
| | TIPO B | 5 |
| IV.- | Laboratorio Clínico, Clínica Particular, Consultorio Médico, | |



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

| | | |
|--------|---|---------|
| | Veterinaria, Consultorio Dental, Farmacia, Funeraria, TIPO A TIPO B | 8 4 |
| V.- | Gasolinera, Gasera | 50 |
| VI.- | Minisúper, tiendas de abarrotes, Misceláneas, Zapaterías, Tiendas de Ropa, Molinos, Tortillerías, Lavandería, Ferretería, Pinturas y Solventes, Taller Mecánico en General, Taller Eléctrico, Video club, Boutique, Cafetería, Pastelería, Panadería, Cafetería, Autorrefaccionaria, Casa de empeño, Joyería, Oficina Financiera. TIPO A TIPO B | 7 3 |
| VII.- | Salón de Belleza, Estéticas, Barberías, Salón de Uñas, Centro de nutrición, Carnicería, Pollería, Lonchería, Frutería, Heladería, Dulcería, Expendio de Pan, Despacho Contable y/o Jurídico, Servicios y productos de telefonía, Agencia de viaje, Cibercafé, Punto de venta, Centro de Acopio, Aserradero, Centros de Atención, Casa de empeño, Artesanías. TIPO A TIPO B | 5 3 |
| VIII.- | Institución Particular, educativa y/o deportiva, Gimnasio, academia y salón de baile, Asilo TIPO A TIPO B | 10 4 |
| IX.- | Baile, evento social, evento juvenil (en cabecera) TIPO A TIPO B | 8 4 |
| X.- | Fiesta tradicional (corrida de toros, feria, baile, vaquería, Baile en comisarías | 6 4 |
| XI.- | Dictamen de Área Segura (Juegos Pirotécnicos) Dictamen de Área Segura de banco de material | 5 40 |
| XII.- | Crematorio | 15 |
| XIII.- | Supermercado, plaza comercial, maquiladora (textil), Banco, Bodega, Almacén, Centro de Distribución, Complejo Turístico, | 30 |

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

| | |
|----------------------|--|
| Zoológico, Discoteca | |
|----------------------|--|

TIPO A: Para establecimientos que prestan MAYOR riesgo de accidente por el uso y manejo de gas L.P., plantas de energía eléctricas, materiales flamables, y otros.

TIPO B: Para establecimientos que representan MEDIANO riesgo de accidentes por el tipo de materiales que usan y manejan.

TIPO C: Para establecimientos que representan MENOR riesgo de accidentes por no contar con el tipo de materiales que representen algún riesgo de accidente.

Cuando por su denominación algún comercio, negocio, establecimiento, prestador de servicio o industria no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel que por sus características le sea más semejante o en su defecto quedará a discrecionalidad del Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal fijar la tarifa correspondiente.

Para el cumplimiento de los objetivos de este apartado y para los casos no previstos se aplicarán lo dispuesto en los Reglamentos municipales respectivos y la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO QUINTO.- Se expide la Ley de Hacienda del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
Del objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general, en el territorio del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán y tiene por objeto:

- I. Establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Telchac Pueblo podrá percibir ingresos.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom center]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- II. Definir el objeto, sujeto, base, y época de pago de las contribuciones.
- III. Señalar las obligaciones y derechos que en materia fiscal tendrán las autoridades y los sujetos a que la misma se refiere.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:

- I. Impuestos.
- II. Derechos.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Productos.
- V. Aprovechamientos
- VI. Participaciones Federales y Estatales.
- VII. Aportaciones.
- VIII. Ingresos Extraordinarios.

Capítulo II
De los Ordenamientos Fiscales

Artículo 3.- Son ordenamientos fiscales:

- I. El Código Fiscal del Estado de Yucatán.
- II. La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.
- III. La Ley de Hacienda del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.
- IV. La Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.
- V. Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter fiscal y hacendaria.

Artículo 4.- La Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán para cada ejercicio fiscal, tendrá por objeto establecer los conceptos por los que la hacienda pública municipal podrá

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature or mark at the bottom center]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

percibir ingresos; señalar las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el pago de las contribuciones; así como el cálculo de ingresos a percibir.

Artículo 5.- A falta de norma fiscal municipal expresa, será de aplicación supletoria el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III
De las Autoridades Fiscales

Artículo 6.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales:

- I. El Cabildo del Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. El Síndico.
- IV. El Tesorero Municipal.
- V. El Titular de la oficina recaudadora.
- VI. El Titular de la oficina de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO IV
De los Contribuyentes y sus Obligaciones

Artículo 7.- Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, domiciliadas dentro del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, o fuera de él, que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligadas a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y en los Reglamentos Municipales.

Artículo 8.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por Territorio Municipal, el área geográfica que, para cada uno de los Municipios del Estado señala la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom center]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 9.- Las personas a que se refiere el artículo 7 de esta ley, además de las obligaciones contenidas en este ordenamiento, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Empadronarse en la Dirección de Tesorería Municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia Municipal de funcionamiento.

II. Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con la norma jurídica vigente y aplicable.

III. Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja.

IV. Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.

V. Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos.

VI. Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorias que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

VII. Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.

VIII. Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal.

IX. Realizar los pagos y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten scribbles at the bottom center]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 10.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

CAPÍTULO V
De los Créditos Fiscales

Artículo 11.- Son créditos fiscales los que el Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios; incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus Servidores Públicos o de los particulares; así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Artículo 12.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes, contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día, a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Artículo 13.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature and scribbles at the bottom of the page]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I. Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición.

II. Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho se cause una contribución a favor del Municipio.

III. Los retenedores de impuestos.

IV. Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Artículo 14.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Artículo 15.- Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

Artículo 16.- Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten scribbles at the bottom of the page]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

- I. Gastos de ejecución.
- II. Recargos.
- III. Multas.
- IV. Indemnización.

Artículo 17.- El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 18.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VI

De la Actualización y los Recargos

Artículo 19.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados en la presente Ley, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mismo que se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno.

Artículo 20.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom of the page]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán por la falta de pago oportuno

Artículo 21.- Para efectos de la determinación, cálculo y pago de los recargos a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VII

De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 22.- Ninguna licencia de funcionamiento podrá otorgarse por un plazo que exceda el del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

Artículo 23.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal. Estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, y deberán ser revalidadas dentro de los primeros dos meses del año siguiente.

Artículo 24.- La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde el día de su tramitación y hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten.

Artículo 25.- La vigencia de las licencias de funcionamiento podrá concluir anticipadamente, e incluso condicionarse, cuando por la actividad de la persona física o moral que la solicita, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En dicho caso, el plazo de vigencia o la condición, serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

Artículo 26.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I. El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;

II. Licencia de uso de suelo.

III. Determinación sanitaria, en su caso; junto con la anuencia municipal.

IV. El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso.

V. Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

VI. Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.

VII. Autorización de ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

Artículo 27.- Las personas físicas o morales que soliciten revalidar licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

I. Licencia de funcionamiento inmediata anterior expedida por la administración municipal.

II. Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo.

III. El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso.

IV. Determinación sanitaria, en su caso; junto con la anuencia municipal.

V. Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

VI. Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.

Los requisitos de las fracciones V y VI, sólo se presentarán en caso de que esos datos no estén registrados en el Padrón Municipal.

La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este Artículo, deberá revalidarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO Y SUS ELEMENTOS

CAPÍTULO I
Impuestos

Sección Primera
Impuesto Predial

Artículo 28.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal.
- II. La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior.
- III. Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo.
- IV. Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso.
- V. Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 29 de esta ley.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten scribbles at the bottom of the page]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

VI. La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 29.- Son sujetos del impuesto predial:

I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.

II. Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso.

III. Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble.

IV. Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble.

V. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

VI. Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del artículo 28 de esta Ley, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio correspondiente. Así mismo, deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores

Artículo 30.- Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom right]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

I. Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda.

II. Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.

III. Los enajenantes de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio.

IV. Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados.

V. El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación.

VI. Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias.

VII. Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones V y VI del artículo anterior.

Artículo 31.- Son base del impuesto predial:

I. El valor catastral del inmueble.

II. La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom right]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

Artículo 32.- Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán. Cuando la dirección de Catastro del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, expidiera una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se recepcione la citada cédula.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente.

En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

Artículo 33.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, se determinará aplicando la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

Artículo 34.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año, gozará de un descuento del 20% y 10 % sobre el importe de dicho impuesto.

Artículo 35.- Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes inmuebles que formen parte de un programa de escrituración de la vivienda que realice el Municipio o éste en coordinación con el gobierno estatal y federal, de igual manera los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesorio. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de Catastro Municipal o Estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la Tesorería Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

Artículo 36.- El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación,

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom center]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

aún cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial calculado sobre la base de la contraprestación, se pagará única y exclusivamente en el caso de que al determinarse, diere como resultado una cantidad mayor a la que se pagaría si el cálculo se efectuara sobre la base del valor catastral.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 37.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 36 de esta ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 35 de esta ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado artículo 36 de esta ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento. Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 36 de esta ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

Artículo 38.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten scribbles at the bottom of the page]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

Artículo 39.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

Artículo 40.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal. El certificado que menciona el presente Artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature or mark at the bottom right]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

La Tesorería Municipal, emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

Sección Segunda
Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 41.- Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

I. Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales.

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aún cuando la transferencia de este se realice con posterioridad.

III. El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.

V. La fusión o escisión de sociedades.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.

VII. La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo.

VIII. La prescripción positiva.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten scribbles at the bottom right]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

IX. La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.

X. La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación.

XI. La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde.

XII. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIII. En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Artículo 42.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de esta Sección.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en esta Sección a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

Artículo 43.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

I. Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el Artículo 41 de la presente ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto.

II. Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 41 de esta ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Artículo 44.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

- I. La transformación de sociedades, con excepción de la fusión.
- II. En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad.
- III. Cuando se adquiriera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal.
- IV. La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia.
- V. Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado.
- VI. La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.
- VII. Cuando los predios sean escriturados mediante un programa de escrituración de la vivienda realizado por el municipio o en coordinación de éste con el Gobierno estatal o federal.

Artículo 45.- La base del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del artículo 41 de esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature and scribbles at the bottom right]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de su compra y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al 0.5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Artículo 46.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 47.- El impuesto a que se refiere esta sección, se calculará aplicando la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

Artículo 48.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

I. Nombre y domicilio de los contratantes.

II. Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- III. Firma y sello, en su caso, del autorizante.
- IV. Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo.
- V. Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición.
- VI. Identificación del inmueble.
- VII. Valor de la operación.
- VIII. Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este Artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Los Jueces o Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federales o Estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

Artículo 49.- Los Fedatarios Públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 41 de esta Ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los Fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los Registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Large handwritten signature or mark at the bottom right]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

En caso contrario, los Fedatarios Públicos, las personas que tengan funciones notariales y los Registradores, serán solidariamente responsables de pagar el impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los Fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

Artículo 50.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

I. Se celebre el acto contrato.

II. Se eleve a escritura pública.

III. Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio perteneciente al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Artículo 51.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el Artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme a lo establecido en el artículo 20 de esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

Sección Tercera

Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 52.- Es objeto del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de impuesto al Valor Agregado.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom center]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Para los efectos de esta Sección se consideran:

Diversiones Públicas: Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

Espectáculos Públicos: Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.

Cuota de Admisión: Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 53.- Son sujetos del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refieren los artículos 9 y 25 de esta Ley, deberán:

- I. Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:
 - a) Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo.
 - b) Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo.
 - c) Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento.

- II. Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije la Regiduría de Espectáculos, en el caso del Municipio que no hubiere el reglamento respectivo.

- III. Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin que se autoricen con el sello respectivo.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Artículo 54.- La base del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, será:

- I. La totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.
- II. El importe aprobado por el Cabildo.

Artículo 55.- La tasa del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, será la establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

Artículo 56.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

- I. Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.
- II. Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.
- III. Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere la fracción II, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo éste último el recibo provisional respectivo, mismo que será

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom center]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 57.- Los empresarios, promotores y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este Capítulo.

Artículo 58.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del artículo 53 de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

CAPÍTULO II

Derechos

Sección Primera

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 59.- Es objeto de los Derechos por Licencias y Permisos:

I. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

II. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios.

III. Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la legislación municipal correspondiente.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

IV. Los permisos y autorizaciones de tipo provisional señalados en la normatividad municipal de Telchac Pueblo, Yucatán.

Artículo 60.- Son sujetos de los derechos a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

Artículo 61.- Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios de los inmuebles donde funcionen los establecimientos comerciales o donde se instalen los anuncios.

Artículo 62.- Es base para el pago de los derechos a que se refiere la presente Sección:

I. En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios.

II. En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de éstos.

III. Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio.

IV. Para los permisos o autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales, el tipo de solicitud, así como el tiempo de vigencia de la misma.

V. En el caso de las fracciones señaladas en este artículo, la autoridad municipal podrá determinar una cuota única por cada permiso otorgado, sin tomar en cuenta la base señalada en dichas fracciones.

Artículo 63.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 64.- Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia esta Sección, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas en la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom right]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Artículo 65.- Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente, podrán ser clausurados por la autoridad municipal.

Para efecto de la expedición de Licencias de Funcionamiento se deberá cumplir con lo dispuesto en la normatividad vigente.

Sección Segunda

Derechos por servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas

Artículo 66.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, las personas físicas o morales que lo soliciten.

Artículo 67.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, consistentes en:

- I. Licencia de construcción o reconstrucción.
- II. Constancia de terminación de obra.
- III. Licencia para realización de una demolición.
- IV. Constancia de Alineamiento.
- V. Sellado de planos.
- VI. Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento y guarniciones.
- VII. Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley Sobre el Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán.
- VIII. Constancia para obras de urbanización.
- IX. Constancia de uso de suelo.
- X. Licencias para fraccionamientos.
- XI. Constancia de unión y división de inmuebles.
- XII. Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas.
- XIII. Licencia para construir bardas o colocar pisos.
- XIV. Constancia de inspección de uso de suelo.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 68.- Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el artículo que antecede, serán:

- I. El número de metros lineales.
- II. El número de metros cuadrados.
- III. El número de metros cúbicos.
- IV. El número de predios, departamentos o locales resultantes.
- V. El servicio prestado

Artículo 69.- Para los efectos de esta Sección, las construcciones se clasificarán en dos tipos:

Construcción Tipo A:

Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B.

Construcción Tipo B:

Es aquella construcción estructurada cubierta de madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón.

Ambos tipos de construcción podrán ser:

- Clase 1:** Con construcción hasta de 60.00 metros cuadrados.
- Clase 2:** Con construcción desde 61.00 hasta 120.00 metros cuadrados.
- Clase 3:** Con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados.
- Clase 4:** Con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.

Artículo 70.- El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, se calculará y pagará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo.

Quedará exenta de pago, la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

- I. Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios.
- II. Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio.

[Handwritten signatures]

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

III. La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de fachadas y obras de jardinería. Destinadas al mejoramiento de la vivienda.

El Tesorero Municipal a solicitud escrita del Director de Obras Públicas o del Titular de la Dependencia respectiva, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos.

Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

- I. Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a una unidad de medida y actualización y el solicitando de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico.
- II. Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 veces la unidad de medida y actualización y los dependientes de él sean más de dos.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socio-económica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este Artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

Sección Tercera
Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 71.- Es objeto del Derecho por Servicio de Vigilancia, el prestado especialmente por la policía municipal.

Artículo 72.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas que soliciten al Ayuntamiento, el servicio especial de vigilancia.

Artículo 73.- Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección, el número de agentes solicitados, así como el número de horas que se destinen a la prestación del servicio.

Artículo 74.- El pago de los derechos se hará por anticipado al solicitar el servicio, en las oficinas de la Tesorería Municipal.

Artículo 75.- Por los derechos a que se refiere esta Sección, se pagarán cuotas de acuerdo con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

Sección Cuarta
Derechos por Certificaciones y Constancias

Artículo 76.- Las personas físicas y morales que soliciten al Ayuntamiento participar en licitaciones, o que se les expidan certificaciones y constancias, pagarán derechos conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

Sección Quinta
Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 77.- Es objeto del Derecho por Servicio de Rastro que preste el Ayuntamiento por uso de piso, matanza de res, de porcinos canal finalizado, de porcinos canal niño y porcino canal marrana, así como por destazar porcino niño, porcino finalizado y marrana.

Artículo 78.- Son sujetos del Derecho a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el Ayuntamiento.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature and scribbles at the bottom right]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

Artículo 79.- Será base de este tributo el tipo de servicio, el número de animales sacrificados.

Artículo 80.- Los derechos por los servicios de Rastro se causarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

Artículo 81.- La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán deberán pasar por esa inspección.

Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de cinco salarios mínimos vigente en el Estado de Yucatán por pieza de ganado introducida.

Sección Sexta
Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 82.- El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 83.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 84.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

Artículo 85.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Artículo 86.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el Artículo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

Artículo 87.- Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

Artículo 88.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta Sección, las Instituciones Públicas.

Sección Séptima

**Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes
Del Dominio Público Municipal.**

Artículo 89.- Son objeto de derecho, el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio.

Para los efectos de este artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los Reglamentos Municipales se entenderá por:

Mercado.- El inmueble edificado o no, donde concurren diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y a los que accedan sin restricción los consumidores en general.

Artículo 90.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquéllas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques zoológicos, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 91.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados, y el espacio físico que tenga en posesión por cualquier otro medio.

Artículo 92.- Los derechos a que se refiere la presente sección, se causarán y pagarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

Sección Octava
Derechos por Servicio de Limpia

Artículo 93.- Es objeto del derecho de limpia y/o recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud o no, del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

Artículo 94.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio.

Artículo 95.- Servirá de base para el cobro del derecho a que se refiere la presente Sección:

- I. Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad, volumen y forma en que se preste el servicio.
- II. La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.

Artículo 96.- El pago de los derechos se realizará en la caja de la Tesorería Municipal.

Artículo 97.- Por los servicios de limpia y/o recolección de basura, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

Sección Novena
Derechos por Servicios de Cementerios

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Artículo 98.- Son objeto del Derecho por servicios de cementerios, aquellos que sean solicitados y prestados por el Ayuntamiento.

Artículo 99.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de panteones prestados por el ayuntamiento.

Artículo 100.- El pago por los servicios de panteones se realizará al momento de solicitarlos.

Artículo 101.- Por los servicios a que se refiere esta Sección, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

Sección Décima

Derechos por Servicio de Alumbrado Público.

Artículo 102.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

Artículo 103.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 104.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 105.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 113 en su primer párrafo.

Artículo 106.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 107.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

Sección Décima Primera
Derechos por Servicios de la Unidad de Transparencia

Artículo 108.- Es objeto del derecho por los servicios que presta la Unidad de Transparencia, la entrega de información a través de copias simples, copias certificadas, discos magnéticos, discos compactos o discos DVD.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Artículo 109.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 110.- Es base para el cálculo del derecho a que se refiere la presente sección, el costo de cada uno de los insumos usados para la entrega de la información

Artículo 111.- El pago de los derechos a que se refiere la presente sección, se realizará al momento de realizar la solicitud respectiva.

Artículo 112.- La cuota a pagar por los derechos a que se refiere la presente sección, será determinada en la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

Sección Décima Segunda
Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 113.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

Artículo 114.- Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

Artículo 115.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

Artículo 116.- Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la norma aplicable más el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable.

Artículo 117.- La cuota de este derecho será la que al efecto determine la norma aplicable.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

"LXXII Legislatura de la paridad de género"

Artículo 118.- Este derecho se causará bimestralmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

Artículo 119.- Solamente quedarán exentos del pago de este derecho los bienes de dominio público de la Federación, Estado y Municipios.

Artículo 120.- Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

CAPÍTULO III Contribuciones de Mejoras

Artículo 121.- Es objeto de las Contribuciones de Mejoras, el beneficio directo que obtengan los bienes inmuebles por la realización de obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

Artículo 122.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

- I. Pavimentación.
- II. Construcción de banquetas.
- III. Instalación de alumbrado público.
- IV. Introducción de agua potable.
- V. Construcción de drenaje y alcantarillado públicos.
- VI. Electrificación en baja tensión.
- VII. Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se llevan a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Artículo 123.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

- I. Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras.
- II. Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este Capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

Artículo 124.- Será base para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de las obras, las que comprenderán los siguientes conceptos:

- I. El costo del proyecto de la obra.
- II. La ejecución material de la obra.
- III. El costo de los materiales empleados en la obra.
- IV. Los gastos de financiamiento para la ejecución de obra.
- V. Los gastos de administración del financiamiento respectivo.
- VI. Los gastos indirectos.

Artículo 125.- La determinación del importe de la contribución, en caso de obras y pavimentación, o por construcción de banquetas, en los términos de esta Sección, se estará a lo siguiente:

- I. En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

- II. Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.
- b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente.
- c) En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

III. Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

Artículo 126.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este Capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados, el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

Artículo 127.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en la Gaceta Municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXII Legislatura de la paridad de género"

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

Artículo 128.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, que dependan de él más de tres personas, y devengue un ingreso no mayor a dos salarios mínimos vigente en el Estado de Yucatán, por día.

CAPÍTULO IV

Productos

Artículo 129.- La hacienda pública del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán podrá percibir Productos por los siguientes conceptos:

- I. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal.
- II. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución.
- III. Por los remates de bienes mostrencos.
- IV. Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

Artículo 130.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Síndico previa la aprobación del Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 131.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 132.- Corresponderá al Municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

Artículo 133.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

Artículo 134.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses.

Artículo 135.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

Artículo 136.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

CAPÍTULO V
Aprovechamientos

Artículo 137.- La Hacienda Pública del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tendrá derecho a percibir ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 138.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 139.- Son aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I. Cesiones.
- II. Herencias.
- III. Legados.
- IV. Donaciones.
- V. Adjudicaciones Judiciales.
- VI. Adjudicaciones Administrativas.
- VII. Subsidios de otro nivel de gobierno.
- VIII. Subsidios de otros organismos públicos y privados.
- IX. Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales.
- X. Derechos por el otorgamiento de la Concesión y por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre.

CAPÍTULO VI
Participaciones y Aportaciones

Artículo 140.- Son participaciones las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribiesen para tal efecto; así como aquellas cantidades que tiene derecho a percibir de los ingresos estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y aquellas que se designen con este carácter por el Congreso del Estado a favor del Municipio.

Artículo 141.- Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, al municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO VII
Ingresos Extraordinarios

Artículo 142.- La Hacienda Pública del Municipio de Telchac Puerto, podrá percibir ingresos extraordinarios por los siguientes conceptos:

- I. Empréstitos aprobados por el Congreso.
- II. Empréstitos aprobados por el Cabildo.
- III. Subsidios.
- IV. Los que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones.

TÍTULO TERCERO
INFRACCIONES Y MULTAS

CAPÍTULO I
Generalidades

Artículo 143.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente Ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 144.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO II
Infracciones

Artículo 145.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas, que cumplan sus obligaciones fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

Artículo 146.- Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 147.- Son infracciones:

- I. La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta Ley.
- II. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio perteneciente al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento.
- III. La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal.
- IV. La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento.
- V. La falta de presentación de los documentos que conforme a esta Ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales.
- VI. La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial.
- VII. La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

CAPÍTULO III

Multas

Artículo 148.- Las personas físicas o morales que cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las multas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

TÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 149.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y a falta de disposición expresa en este último, a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 150.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I. Requerimiento.
- II. Embargo.
- III. Honorarios o enajenación fuera de remate.

Quando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, se cobrará el monto de un salario en lugar del mencionado 3% del crédito omitido.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

CAPÍTULO II

De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

Artículo 151.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados.
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
- III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio perteneciente al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.
- IV. Gastos del certificado de libertad de gravamen.

Artículo 152.- Los gastos de ejecución listados en el artículo anterior, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Tesorería Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:

- I. .10 Tesorero Municipal.
- II. .15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución.
- III. .06 Cajeros.
- IV. .03 Departamento de Contabilidad.
- V. .56 Empleados del Departamento.

Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:

- I. .10 Tesorero Municipal.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- II. .15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución.
- III. .20 Notificadores.
- IV. .45 Empleados del Departamento Generados.

CAPÍTULO III
Del Remate en Subasta Pública

Artículo 153.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en subasta pública y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

TÍTULO QUINTO
DE LOS RECURSOS
CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

Artículo 154.- Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales Municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

Artículo 155.- Interpuesto en tiempo un recurso, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

- a) Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.
- b) Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello.
- c) Hipoteca.
- d) Prenda.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, al momento de la determinación del crédito.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables, las reglas que fije el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2021, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha 24 de diciembre de 2019 mediante Decreto 150/2019.

Artículo Tercero.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEXTO.- Se expide la Ley de Hacienda del municipio de Peto, Yucatán:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
Del Objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general, en el territorio del Municipio de Peto, Yucatán, y tiene por objeto:

- I. Establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Peto, podrá percibir ingresos.
- II. Definir el objeto, sujeto, base y época de pago de las contribuciones.
- III. Señalar las obligaciones y derechos que en materia fiscal tendrán las autoridades y los sujetos a que la misma se refiere.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Peto, Yucatán, podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:

- I. Impuestos.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

- II. Derechos.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Productos.
- V. Aprovechamientos.
- VI. Participaciones Federales y Estatales.
- VII. Aportaciones
- VIII. Ingresos Extraordinarios.

CAPÍTULO II
De los Ordenamientos Fiscales

Artículo 3.- Son ordenamientos fiscales:

- I. El Código Fiscal del Estado de Yucatán.
- II. La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.
- III. La Ley de Hacienda del Municipio de Peto, Yucatán.
- IV. La Ley de Ingresos del Municipio de Peto, Yucatán.
- V. Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter fiscal y hacendaria.

Artículo 4.- En la Ley de Ingresos del Municipio de Peto, para cada ejercicio fiscal, se establecerán las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el pago de las contribuciones establecidas en esta Ley; así como el cálculo de ingresos a percibir.

Artículo 5.- A falta de norma fiscal municipal expresa, será de aplicación supletoria el Código Fiscal de la Federación, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III
De las Autoridades Fiscales

Artículo 6.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales:

- I. El Cabildo del Ayuntamiento.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

- II. El Presidente Municipal.
- III. El Síndico.
- IV. El Tesorero Municipal.
- V. El Titular de la oficina recaudadora.
- VI. El Titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO IV

De los Contribuyentes y sus Obligaciones

Artículo 7.- Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, domiciliadas dentro del Municipio de Peto, Yucatán, o fuera de él, que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio de este, están obligadas a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en la Ley de Ingresos del Municipio de Peto, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y en los Reglamentos Municipales.

Artículo 8.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que, para cada uno de los Municipios del Estado señala la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado.

Artículo 9.- Las personas a que se refiere el artículo 7 de esta ley, además de las obligaciones contenidas en este ordenamiento, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Empadronarse en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia Municipal de funcionamiento.
- II. Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano, la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona, de conformidad con el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio o su equivalente y que cumple, además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- III. Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja.
- IV. Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.
- V. Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos.
- VI. Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y Auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán.
- VII. Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.
- VIII. Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal.
- IX. Realizar los pagos y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley.

Artículo 10.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

CAPÍTULO V
De los Créditos Fiscales

Artículo 11.- Son créditos fiscales los ingresos que el Ayuntamiento de Peto y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios; incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus Servidores Públicos o de los particulares; así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Artículo 12.- Los créditos fiscales a favor del Municipio serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes, contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día, a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Artículo 13.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

- I. Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición.
- II. Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho se cause una contribución a favor del Municipio;
- III. Los retenedores de impuestos.
- IV. Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente ley y que, en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Artículo 14.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature and scribbles at the bottom right]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 15.- Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y, además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

Artículo 16.- Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

- I. Gastos de ejecución.
- II. Recargos.
- III. Multas.
- IV. Indemnización.

Artículo 17.- El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualizaciones y recargos en los términos de la presente Ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 18.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

CAPÍTULO VI

De la Actualización y los Recargos

Artículo 19.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados en la presente Ley, el monto de estas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mismo que se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno.

Artículo 20.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Peto, por la falta de pago oportuno.

Artículo 21.- Para efectos de la determinación, cálculo y pago de los recargos a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Peto, o en su defecto, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VII

De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 22.- Ninguna licencia de funcionamiento podrá otorgarse por un plazo que exceda el del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 23.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal. Estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, y deberán de ser revalidadas dentro de los primeros dos meses del año siguiente.

Artículo 24.- La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde el día de su tramitación y hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten, con excepción del año en que concluya el ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

Artículo 25.- La vigencia de las licencias de funcionamiento podrá concluir anticipadamente, e incluso condicionarse, cuando por la actividad de la persona física o moral que la solicita, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En dicho caso, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

Artículo 26.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento tendrán que presentar a la Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

- I. El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá de presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión de este.
- II. Licencia de uso de suelo.
- III. Determinación sanitaria, en su caso.
- IV. El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso.
- V. Copia de la Credencial para votar con fotografía.
- VI. Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- VII. Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.
- VIII. Autorización de ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Peto.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 27.- Las personas físicas o morales que soliciten revalidar licencias de funcionamiento tendrán que presentar a la Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

- I. Licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal inmediata anterior.
- II. Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión de este.
- III. El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso.
- IV. Determinación sanitaria, en su caso.
- V. Copia de la Credencial para votar con fotografía.
- VI. Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- VII. Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.

Los requisitos de las fracciones V y VI, sólo se presentarán en caso de que esos datos no estén registrados en el Padrón Municipal.

La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este Artículo, deberá revalidarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO Y SUS ELEMENTOS

CAPÍTULO I
Impuestos

Artículo 28.- Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deban pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Sección Primera
Impuesto Predial

Artículo 29.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal.
- II. La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior.
- III. Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo.
- IV. Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso.
- V. Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el Artículo 30 de esta ley.
- VI. La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 30.- Son sujetos del impuesto predial:

- I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.
- II. Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso.
- III. Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble.
- IV. Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble.
- V. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

VI. Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del Artículo 29 de esta Ley, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio correspondiente. Así mismo, deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

Artículo 31.- Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

- I. Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda.
- II. Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.
- III. Los enajenantes de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio.
- IV. Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados.
- V. El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación.
- VI. Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias.
- VII. Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones V y VI del Artículo anterior.

Artículo 32.- Son base del impuesto predial:



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

- I. El valor catastral del inmueble.
- II. La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

Artículo 33.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán.

Cuando la dirección de Catastro del Municipio de Peto, Yucatán, expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se recepcione la citada cédula.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

Artículo 34.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, se determinará aplicando la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Peto.

Artículo 35.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año, gozará de un descuento del 10% sobre el importe de dicho impuesto.

Artículo 36.- Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoría. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de Inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de Catastro Municipal o Estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la Tesorería Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

Artículo 37.- El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación,

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial calculado sobre la base de la contraprestación, se pagará única y exclusivamente en el caso de que, al determinarse, diere como resultado una cantidad mayor a la que se pagaría si el cálculo se efectuara sobre la base del valor catastral.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 38.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el Artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal dentro de un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia de este a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el Artículo 36 de esta ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 36 de esta ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado Artículo 37 de esta ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el Artículo 36 de esta ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

Artículo 39.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Peto.

Artículo 40.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

Artículo 41.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal. El certificado que menciona el presente Artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

La Tesorería Municipal, emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

Sección Segunda
Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 42.- Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Peto.

Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

- I. Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales.
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de este se realice con posterioridad.
- III. El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.
- V. La fusión o escisión de sociedades.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.
- VII. La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo.
- VIII. La prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.
- X. La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- XI. La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde.
- XII. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIII. En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Artículo 43.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de esta Sección.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en esta Sección a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

Artículo 44.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

- I. Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el Artículo 42 de la presente ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto.
- II. Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado Artículo 42 de esta ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Artículo 45.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

- I. La transformación de sociedades, con excepción de la fusión.
- II. En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad.
- III. Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

- IV. La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia.
- V. Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado.
- VI. La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

Artículo 46.- La base del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del Artículo 42 de esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de su compra y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente Artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al 0.5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos, así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Artículo 47.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Artículo 48.- El impuesto a que se refiere esta Sección se calculará aplicando la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Peto.

Artículo 49.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

- I. Nombre y domicilio de los contratantes.
- II. Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta.
- III. Firma y sello, en su caso, del autorizante.
- IV. Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo.
- V. Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición.
- VI. Identificación del inmueble.
- VII. Valor de la operación, y
- VIII. Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este Artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto. Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de diez unidades de medida y actualización vigentes en el Estado de Yucatán.

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

Artículo 50.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el Artículo 42 de esta ley.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los Fedatarios Públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables de pagar el impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los Fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

Artículo 51.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- I. Se celebre el acto contrato.
- II. Se eleve a escritura pública.
- III. Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán.

Artículo 52.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el Artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme a lo establecido en el Artículo 20 de esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Sección Tercera
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 53.- Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de esta Sección se consideran:

- I. **Diversiones Públicas:** Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.
- II. **Espectáculos Públicos:** Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación de este, pero sin participar en forma activa.
- III. **Cuota de Admisión:** Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 54.- Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refieren los Artículos 9 y 25 de esta ley, deberán:

- I. Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:
 - a) Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo.
 - b) Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo.
 - c) Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento.
- II. Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije la Regiduría de Espectáculos, en el caso del Municipio que no hubiere el reglamento respectivo.
- III. Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

corresponden a cada clase y su precio al público, a fin de que se autoricen con el sello respectivo.

Artículo 55.- La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos será:

- I. La totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.
- II. La cuota fija aprobada por el Cabildo.

Artículo 56.- La tasa del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos será la establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Peto, Yucatán.

Artículo 57.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

- I. Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.
- II. Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.
- III. Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere la fracción II, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la Autoridad Fiscal Municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

La Tesorería Municipal podrá designar a un interventor para que determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

evento. Para el efecto anterior, se expedirá un recibo provisional, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 58.- Los empresarios, promotores y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este Capítulo.

Artículo 59.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del Artículo 54 de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

CAPÍTULO II

Derechos

Artículo 60.- Derechos son las contraprestaciones en dinero que la ley establece a cargo de quien recibe un servicio del Municipio, en sus funciones de derecho público.

Sección Primera

Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 61.- Es objeto de los Derechos por Servicios de Licencias y Permisos:

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación o venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
- II. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- III. Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la reglamentación municipal correspondiente.
- IV. Los permisos y autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales del Municipio de Peto, Yucatán.

Artículo 62.- Son sujetos de los derechos a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el Artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

Artículo 63.- Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios o posesionarios de los inmuebles donde funcionen los establecimientos comerciales o donde se instalen los anuncios.

Artículo 64.- Es base para el pago de los derechos a que se refiere la presente Sección:

- I. En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas —alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios. Podrán establecerse tarifas diferenciadas para el cobro de los derechos a los que se refiere esta fracción, siempre que la autoridad municipal así lo justifique y lo haga constar en la Ley de Ingresos respectiva.
- II. En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de éstos.
- III. Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio.
- IV. Para los permisos o autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales, el tipo de solicitud, así como el tiempo de vigencia de la misma.
- V. En el caso de las fracciones señaladas en este artículo, la autoridad municipal podrá determinar una cuota única por cada permiso otorgado, sin tomar en cuenta la base señalada en dichas fracciones.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 65.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 66.- Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia esta Sección, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas la Ley de Ingresos del Municipio de Peto, Yucatán.

Artículo 67.- Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente podrán ser clausurados por la autoridad municipal, por el perjuicio que pueden causar al interés general.

Artículo 68.-

Para efecto de la expedición de Licencias de Funcionamiento se deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento relativo a los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en el Municipio de Peto, Yucatán.

Sección Segunda

Derechos por servicios que presta la Dirección de Obras Públicas

Artículo 69.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas, las personas físicas o morales que lo soliciten.

Artículo 70.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, consistentes en:

- I. Licencia de construcción o reconstrucción.
- II. Constancia de terminación de obra.
- III. Licencia para realización de una demolición.
- IV. Constancia de Alineamiento.
- V. Sellado de planos.
- VI. Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento y guarniciones.
- VII. Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley Sobre el Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán.
- VIII. Constancia para obras de urbanización.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

- IX. Constancia de uso de suelo.
- X. Factibilidad de uso de suelo.
- XI. Licencia de uso de suelo.
- XII. Licencias para fraccionamientos.
- XIII. Constancia de unión y división de inmuebles.
- XIV. Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas.
- XV. Licencia para construir bardas o colocar pisos.
- XVI. Constancia de inspección de uso de suelo.

Artículo 71.- Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el Artículo que antecede serán:

- I. El número de metros lineales.
- II. El número de metros cuadrados.
- III. El número de metros cúbicos.
- IV. El número de predios, departamentos o locales resultantes.
- V. El servicio prestado.

Artículo 72.- Para los efectos de esta Sección, las construcciones se clasificarán en:

- I. Dos tipos de construcciones:
 - a) Construcción Tipo A:
Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B.
 - b) Construcción tipo B:
Es aquella construcción estructurada cubierta de madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón.
- II. Los tipos de construcción señalados en la fracción anterior podrán ser:
 - a) Clase 1: Con construcción hasta de 60.00 metros cuadrados.
 - b) Clase 2: Con construcción desde 61.00 hasta 120.00 metros cuadrados.
 - c) Clase 3: Con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados.
 - d) Clase 4: Con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 73.- El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo se calculará y pagará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Peto, Yucatán.

Artículo 74.- Quedará exenta de pago, la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

- I. Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios.
- II. Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio.
- III. La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de fachadas y obras de jardinería. Destinadas al mejoramiento de la vivienda.

Artículo 75.- El Tesorero Municipal a solicitud escrita del Director de Obras Públicas o del Titular de la Dependencia respectiva, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos.

Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

- I. Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán y el solicitante de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico.
- II. Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 veces la unidad de medida de actualización vigente y los dependientes de él sean más de dos.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socio- económica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá a la Auditoría Superior del Estado.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este Artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 76.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

Sección Tercera

Derechos por Servicios de Vigilancia y los Relativos a Vialidad

Artículo 77.- Es objeto del Derecho por Servicio de Vigilancia, el prestado especialmente por la policía municipal.

Artículo 78.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas que soliciten al Ayuntamiento, el servicio especial de vigilancia.

Artículo 79.- Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección, el número de agentes solicitados, así como el número de horas que se destinen a la prestación del servicio.

Artículo 80.- Este derecho se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por servicios de vigilancia:
 - a) En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota equivalente a cuatro veces la unidad de medida y actualización por comisionado por cada jornada de ocho horas.
 - b) En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares una cuota equivalente a ocho veces la unidad de medida y actualización por comisionado, por cada jornada de ocho horas.
- II. Por permisos relacionados con la Vialidad de vehículos de carga:
 - a) Por cada maniobra de carga y descarga en la vía pública, de vehículos con capacidad de carga mayor de 10,000 kilos, se pagará una cuota equivalente a dos veces la unidad de medida y actualización.

[Handwritten signatures]

[Handwritten signatures]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

- b) Por transitar en el primer cuadro de la ciudad, en ruta y horario determinado, fuera del horario autorizado por la norma respectiva, con vehículos de capacidad de carga mayor de 3,500 kilos, se pagará una cuota equivalente a una unidad de medida y actualización.

III. Por permisos para actividades que requieran la ocupación de la vía pública:

- a) Por trabajo de extracción de aguas negras o desazolve de pozos, se pagará una cuota equivalente a cinco veces la unidad de medida y actualización.
- b) Por cierre total de calle, por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a nueve veces la unidad de medida y actualización.
- c) Por cierre parcial de calle por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a cuatro veces la unidad de medida y actualización.

Cuando se causen y paguen los derechos establecidos en los incisos b) o c) de la fracción III de este artículo, no se causarán los derechos establecidos en la fracción II del mismo.

A solicitud expresa del Director de Policía Municipal, en consideración a la actividad o trabajo a realizar por los cuales se causen los derechos previstos en este artículo, el Director de Finanzas y Tesorero Municipal podrá disminuir las cuotas establecidas en este mismo artículo.

Artículo 81.- El pago de los derechos se hará por anticipado al solicitar el servicio, en las oficinas de la Tesorería Municipal.

Sección Cuarta

Derechos por los Servicios de Corralón y Grúa

Artículo 82.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales e instituciones públicas o privadas que lo soliciten, o cuando la autoridad municipal determine, el arrastre y depósito de vehículos en el corralón municipal u otro lugar autorizado por esta Autoridad.

Artículo 83.- Son objetos de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos y el depósito de estos en corralones u otros lugares autorizados, que deban ser almacenados, a petición del interesado, por disposición legal o que la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Artículo 84.- Por los derechos a que se refiere esta Sección, se pagarán cuotas de acuerdo con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Peto, Yucatán.

Sección Quinta

Derechos por servicios de Certificaciones y Constancias

Artículo 85.- Las personas físicas y morales que soliciten al Ayuntamiento participar en licitaciones, o que se les expidan certificaciones y constancias, pagarán derechos conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Peto, Yucatán.

Sección Sexta

De los Derechos por la Prestación de Servicios en Materia de Protección Civil

Artículo 86.- Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección las personas físicas o morales que soliciten, cualquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

Artículo 87.- El objeto de los derechos establecidos en esta sección son los servicios prestados por el Departamento de Protección Civil por concepto de:

- I. Permiso para detonar explosivos.
- II. Emisión del análisis de riesgo.
- III. Emisión del dictamen de riesgo.
- IV. Visita de inspección a establecimientos que lo soliciten o bien que por irregularidades el propio departamento municipal decida inspeccionar.
- V. Emisión de la cedula de evaluación de un simulacro.
- VI. Emisión del visto bueno de un programa interno de protección civil.

Artículo 88.- Por los derechos a que se refiere esta Sección, se pagarán cuotas de acuerdo con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Peto, Yucatán.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Sección Séptima
Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 89.- Es objeto del Derecho por Servicio de Rastro que preste el Ayuntamiento, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.

Artículo 90.- Son sujetos del Derecho a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el Ayuntamiento.

Artículo 91.- Será base de este tributo el tipo de servicio, el número de animales trasportados, sacrificados, guardados, pesados o inspeccionados.

Artículo 92.- Los derechos por los servicios de Rastro se causarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Peto, Yucatán.

Artículo 93.- La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Peto deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de cinco unidades de medida y actualización vigente en el Estado de Yucatán por pieza de ganado introducida.

Artículo 94.- El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar la matanza de ganado fuera de los Rastros Públicos del Municipio, previo el cumplimiento del pago de Derecho y los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature and mark at the bottom right]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

Sección Octava
Derechos servicios de Catastro

Artículo 95.- El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 96.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 97.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Peto, Yucatán.

Artículo 98.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 99.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el Artículo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Peto, Yucatán.

Artículo 100.- Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Peto, Yucatán.

Artículo 101.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta Sección, las Instituciones Públicas.

Sección Novena
Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal

Artículo 102.- Son objeto de derecho, el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Para los efectos de este Artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los Reglamentos Municipales se entenderá por:

- I. Mercado.- El inmueble edificado o no, donde concurren diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y a los que accedan sin restricción los consumidores en general.
- II. Central de Abasto.- El inmueble en que se distribuyan al mayoreo diversidad de productos y cuyas actividades principales son la recepción, exhibición, almacenamiento especializado y venta al mayoreo de productos.

Artículo 103.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquellas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques zoológicos, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

Artículo 104.- La base para determinar el monto de estos derechos será el número de metros cuadrados concesionados, y el espacio físico que tenga en posesión por cualquier otro medio.

Artículo 105.- Los derechos a que se refiere la presente Sección se causarán y pagarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Peto Yucatán.

Sección Décima

Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 106.- Es objeto del derecho de limpia y/o recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud o no, del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Artículo 107.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio.

Artículo 108.- Servirá de base para el cobro del derecho a que se refiere la presente Sección:

- I. Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio.
- II. La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.
- III. Tratándose del servicio por el uso de basurero propiedad del Municipio se causará y cobrará por viaje de acuerdo con la siguiente clasificación:
 - a) Basura domiciliaria.
 - b) Desechos orgánicos.
 - c) Desechos industriales.

Artículo 109.- El pago de los derechos se realizará en la caja de la Tesorería Municipal.

Artículo 110.- Por los servicios de limpia y/o recolección de basura, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Peto, Yucatán.

Sección Décima Primera
Derechos por Servicios de Panteones

Artículo 111.- Son objeto del Derecho por servicios de Panteones:

- I. La inhumación y exhumación.
- II. La renta de bóvedas.
- III. El derecho para usar a perpetuidad osarios o bóvedas.
- IV. Los permisos para construcción y mantenimiento en el interior del panteón.

Artículo 112.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de panteones prestados por el Ayuntamiento.

Artículo 113.- El pago por los servicios de panteones se realizará al momento de solicitarlos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 114.- Por los servicios a que se refiere esta Sección, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Peto, Yucatán.

Sección Décima Segunda
Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 115.- Son sujetos del derecho de alumbrado público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Peto, Yucatán.

Artículo 116.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Peto, Yucatán. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que este otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 117.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobra en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la comisión federal de electricidad pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la tesorería municipal. Se entiende para los efectos de esta ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulta del total de las erogaciones efectuadas, en el periodo comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Índice nacional de precios al consumidor correspondiente al mes de octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 118.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la tesorería municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso que se refiere el artículo anterior en su primer párrafo.

Artículo 119.- Para efectos de cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 120.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione el Ayuntamiento.

Sección Décima Tercera
Derechos por Servicios de la Unidad de Transparencia

Artículo 121.- Es objeto del derecho por los servicios que presta la Unidad de Transparencia, la entrega de información a través de copias simples, copias certificadas, discos magnéticos, Discos Compactos o Discos DVD.

Artículo 122.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente Sección, las personas que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 123.- Es base para el cálculo del derecho a que se refiere la presente Sección, el costo de cada uno de los insumos usados para la entrega de la información.

Artículo 124.- El pago de los derechos a que se refiere la presente Sección se realizará al momento de realizar la solicitud respectiva.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXII Legislatura de la paridad de género"

Artículo 125.- La cuota por pagar por los derechos a que se refiere la presente Sección será determinada en la Ley de Ingresos del Municipio de Peto, Yucatán.

Sección Décimo Cuarta
Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 126.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del Municipio de Peto, Yucatán.

Artículo 127.- Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

Artículo 128.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

Artículo 129.- Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Peto y el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable.

Artículo 130.- La cuota de este derecho será la que al efecto determine la ley de ingresos del Municipio de Peto, Yucatán.

Artículo 131.- Este derecho se causará mensualmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

Artículo 132.- Solamente quedarán exentos del pago de este derecho los bienes de dominio público de la Federación, Estado y Municipios.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 133.- Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

Sección Décimo Quinta

Derechos por el Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo

Artículo 134.- Es objeto de este derecho, la supervisión realizada por el Ayuntamiento para la autorización de matanza de animales de consumo.

Artículo 135.- Son sujetos de estos derechos, las personas que soliciten la autorización para matanza de animales de consumo, en domicilio particular.

Artículo 136.- Será base de este derecho el número de animales a sacrificar.

Artículo 137.- El pago se realizará al recibir la autorización, y de conformidad con las cuotas fijadas en la Ley de Ingresos del Municipio.

Sección Décimo Sexta

Derechos por Servicio de Depósito Municipal de Vehículos

Artículo 138.- Es objeto del Derecho de depósito municipal de vehículos, el servicio de guarda en dicho lugar de vehículos pesados, automóviles, motocicletas motonetas, triciclos y bicicletas.

Artículo 139.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales propietarias de los vehículos mencionados en el artículo anterior, que soliciten el servicio, o cuando la autoridad municipal determine el arrastre y depósito de estos.

Artículo 140.- Será base para el cobro de este derecho el número de días que cada vehículo permanezca en guarda.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 141.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección se hará una vez proporcionado el servicio, y de acuerdo con las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Peto, Yucatán.

CAPÍTULO III
Contribuciones de Mejoras

Artículo 142.- Es objeto de las Contribuciones de Mejoras, el beneficio directo que obtengan los bienes inmuebles por la realización de obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

Artículo 143.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

- I. Pavimentación.
- II. Construcción de banquetas.
- III. Instalación de alumbrado público.
- IV. Introducción de agua potable.
- V. Construcción de drenaje y alcantarillado públicos.
- VI. Electrificación en baja tensión.
- VII. Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Artículo 144.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este Artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- I. Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras,
y
- II. Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen
ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este Capítulo se dividirá a prorrata entre el número de locales.

Artículo 145.- Será base para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de las obras, las que comprenderán los siguientes conceptos:

- I. El costo del proyecto de la obra.
- II. La ejecución material de la obra.
- III. El costo de los materiales empleados en la obra.
- IV. Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra.
- V. Los gastos de administración del financiamiento respectivo.
- VI. Los gastos indirectos.

Artículo 146.- La determinación del importe de la contribución, en caso de obras y pavimentación, o por construcción de banquetas, en los términos de esta Sección, se estará a lo siguiente:

- I. En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de linderó de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

- II. Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:
 - a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.
 - b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXII Legislatura de la paridad de género"

c) En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

III. Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

Artículo 147.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este Capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

Artículo 148.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en la Gaceta Municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

Artículo 149.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

contribuyentes de ostensible pobreza, que dependan de él más de tres personas, y devengue un ingreso no mayor a dos salarios mínimos vigente en el Estado de Yucatán, por día.

CAPÍTULO IV
Productos

Artículo 150.- Los productos son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

Artículo 151.- La hacienda pública del Municipio de Peto, Yucatán, podrá percibir Productos por los siguientes conceptos:

- I. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal.
- II. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución.
- III. Por los remates de bienes mostrencos.
- IV. Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

Artículo 152.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Síndico previa la aprobación del cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 153.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 154.- Corresponderá al Municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

Artículo 155.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

Artículo 156.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses.

Artículo 157.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

Artículo 158.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

CAPÍTULO V
Aprovechamientos

Artículo 159.- La Hacienda Pública del Municipio de Peto, Yucatán de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tendrá derecho a percibir ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 160.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 161.- Son aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I. Cesiones.
- II. Herencias.
- III. Legados.
- IV. Donaciones.
- V. Adjudicaciones Judiciales.
- VI. Adjudicaciones Administrativas.
- VII. Subsidios de otro nivel de gobierno.
- VIII. Subsidios de otros organismos públicos y privados.
- IX. Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO VI
Participaciones y Aportaciones

Artículo 162.- La Hacienda Pública del Municipio de Peto, Yucatán, podrá percibir ingresos en concepto de Participaciones y Aportaciones, conforme a lo establecido en las leyes respectivas.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

CAPÍTULO VII
Ingresos Extraordinarios

Artículo 163.- La Hacienda Pública del Municipio de Peto, Yucatán, podrá percibir Ingresos extraordinarios por los siguientes conceptos:

- I. Empréstitos aprobados por el Congreso.
- II. Empréstitos aprobados por el Cabildo.
- III. Subsidios.
- IV. Los que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones.

TÍTULO TERCERO
INFRACCIONES Y MULTAS

CAPÍTULO I
Generalidades

Artículo 164.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 165.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO II
Infracciones

Artículo 166.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley,

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

incluyendo a aquellas, que cumplan sus obligaciones fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

Artículo 167.- Los funcionarios y empleados públicos, que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 168.- Son infracciones:

- I. La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta ley.
- II. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento.
- III. La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal.
- IV. La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento.
- V. La falta de presentación de los documentos que, conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales.
- VI. La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, y;
- VII. La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.
- VIII. Por quemas, sin presentar el permiso municipal de Protección Civil correspondiente.

CAPÍTULO III

Multas

Artículo 169.- Las personas físicas o morales que cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las multas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Peto, Yucatán.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

TÍTULO CUARTO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I
Generalidades

Artículo 170.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y a falta de disposición expresa en este último, a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 171.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I. Requerimiento.
- II. Embargo.
- III. Honorarios o enajenación fuera de remate.

Quando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de 1 Unidad de Medida y Actualización en el Estado de Yucatán, se cobrará el monto de 1 Unidad de Medida y Actualización en lugar del mencionado 3% del crédito omitido.

CAPÍTULO II
De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

Artículo 172.- Además de los gastos mencionados en el Artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados.
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
- III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán.
- IV. Gastos del certificado de libertad de gravamen.

Artículo 173.- Los gastos de ejecución listados en el artículo anterior no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Tesorería Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

- I. Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:
 - a) 0.10 Tesorero Municipal.
 - b) 0.15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución.
 - c) 0.06 Cajeros.
 - d) 0.03 Departamento de Contabilidad.
 - e) 0.56 Empleados del Departamento.

- II. Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:
 - a) 0.10 Tesorero Municipal.
 - b) 0.15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución.
 - c) 0.20 Notificadores.
 - d) 0.45 Empleados del Departamento Generador.

CAPÍTULO III
Del Remate en Subasta Pública

Artículo 174.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en subasta pública y el producto de esta, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

En caso de que, habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Peto, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

TÍTULO QUINTO
DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

Artículo 175.- Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

Artículo 176.- Interpuesto en tiempo un recurso, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este Artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXII Legislatura de la paridad de género"

Dichas garantías serán algunas de las siguientes:

- I. Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.
- II. Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello.
- III. Hipoteca.
- IV. Prenda.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 unidades de medida y actualización vigentes en el Estado de Yucatán, al momento de la determinación del crédito.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables, las reglas que fije el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. - Esta Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2021, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. - Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Peto, Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán mediante Decreto 23/2018 de fecha 29 de diciembre de 2018.

Artículo Tercero. - En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Yucatán.

Transitorios

Artículo Único.- Este Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2021, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



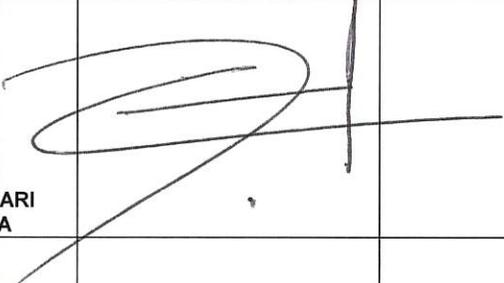
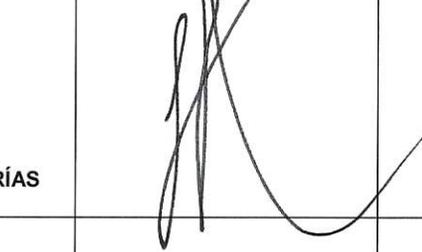
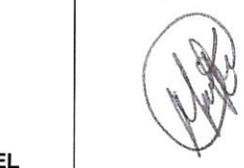
GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES "MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO
ESTATAL Y MUNICIPAL**

| CARGO | NOMBRE | VOTO A FAVOR | VOTO EN CONTRA |
|----------------|---|--|----------------|
| PRESIDENTE |  DIP. VICTOR MERARI SANCHEZ ROCA |  | |
| VICEPRESIDENTE |  DIP. LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR | | |
| SECRETARIA |  C. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA |  | |
| SECRETARIA |  DIP. LILA ROSA FRÍAS CASTILLO |  | |
| VOCAL |  DIP. MIRTHEA DEL ROSARIO ARJONA MARTIN |  | |

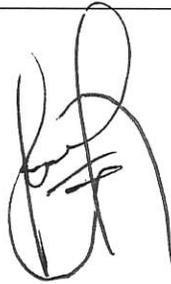




GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

| CARGO | NOMBRE | VOTO A FAVOR | VOTO EN CONTRA |
|-------|--|--|---|
| VOCAL |  DIP. WARNEL MAY ESCOBAR |  | |
| VOCAL |  DIP. MARÍA MILAGROS ROMERO BASTARRACHEA |  | |
| VOCAL |  C. LETICIA GABRIELA EUAN MIS | |  |
| VOCAL |  DIP. MARCOS NICOLÁS RODRIGUEZ RUZ |  | |

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de decreto por el que se modifican las Leyes de Hacienda de los Municipios Dzidzantún, Sacalum, Temax y Valladolid y se expiden las leyes de hacienda de los municipios de Telchac Pueblo y Peto, todas del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021.